

CARMEN LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Oviedo

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL ABOGADO A LO LARGO DE LA HISTORIA: 2.1. CONCEPTO Y SINONIMOS: 2.1.1. Concepto en la doctrina. 2.1.2 Concepto en las fuentes jurídicas. 2.1.3 Sinónimos. 2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. 2.2.1 El Abogado en Roma. 2.2.2. El Abogado en el Derecho de la Recepción Castellano. A) Baja Edad Media. B) Edad Moderna. 2.2.3. El Abogado en la edad contemporánea. Epoca codificadora y Derecho vigente. A) Novísima recopilación. B) Legislación Posterior a la Novísima Recopilación. 3. IMPORTANCIA DEL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO.

1. INTRODUCCIÓN

La doble condición de Profesora de Derecho Romano y Abogada en ejercicio desde hace más de catorce años y ex secretaria de un Colegio de Abogados hace que sea un orgullo y un honor referirme a los abogados y a la importancia que tiene y siempre ha tenido el Derecho Romano en su formación, máxime en este congreso celebrado en el año 2000, en el que los derroteros de la abogacía se caracterizan más aún si cabe por los grandes bufetes colectivos, también bautizados con el nombre de *macro-despachos*, con aires de empresa, bien diferentes de la casa que tenía el abogado romano y del tradicional despacho singular del Abogado y en los que las reformas legislativas están cuestionando la intervención preceptiva de los abogados en algunos procedimientos, bajo el pretexto de una justicia rápida y barata.

En la presente conferencia me voy a referir únicamente a la figura del abogado en Roma, en nuestro derecho histórico castellano y en el derecho actual, ciñéndome a los requisitos que se exigen para el desempeño de la abogacía, y la importancia del derecho romano en la formación del abogado, omitiendo otros temas de gran interés como son los derechos y prerrogativas del abogado, su condición social, cultural., las obligaciones, prohibiciones y sanciones, etc dado que los mismos exceden del propósito del presente trabajo.

2. EL ABOGADO A LO LARGO DE LA HISTORIA

Los Abogados desde siempre han sido y continúan siendo una de las piezas fundamentales de la Administración de Justicia de todos los pueblos sirviendo en la defensa de miles de causas en todas las instancias de la vida pública y privada, nacional e internacional, defendiendo, asesorando y acompañando a nuestros ciudadanos y sus empresas.

Desde antiguo la profesión de abogado fue elogiada en las fuentes jurídicas¹. En una Constitución de los emperadores León y Antemio a Calícrates, Prefecto del Pretorio de Iliria dada en Constantinopla a 5 de las calendas de abril, bajo el consulado de Zenón y de Marciano (469) que nos transmite *Codex 2.6.14*² resaltan lo provechosos que son para el género humano los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos, y en los privados, levantan las causas caídas, y reparan las quebrantadas, comparando su importancia con las de aquellos que en batallas y recibiendo heridas salvasen a su patria y a sus ascendientes. Destacando que no creen que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados, porque militan los

¹ Por el contrario, en las fuentes literarias se observa la animadversión de los clásicos españoles hacia el mundo de la justicia. Para ello ver. BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio de abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la abogacía española*. Pontevedra, 1999. pp. 106 y ss.

² C.2.6.14.: "*Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum suaeque defensionis viribus in rebus saepe publicis ac privatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si proeliis atque vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostro imperio militare credimus illos, qui gladiis clupeis et thoracibus nituntur, sed etiam advocatos: militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt. Leo et Anthem. AA. Callicrati PP. Illyrici. a 469 D. V K. april. Constantinopoli Zenone et Marciano Conss.*"

patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren.

En el Título VI de las Partidas se destaca que el oficio de los abogados es muy provechoso, *para ser mejor librados los pleytos* y es mas cierto cuando ellos son buenos ³ y andan lealmente, *porque ellos aperciben a los Juzgadores*⁴ y les dan *carrera, para librar mas ayna los pleytos* ⁵.

En la actualidad ⁶, nuestra Constitución Española en su artículo 24 con-

³ P.3.6. pr. Vid. La glosa h) al término son buenos. *Tercera Partida*, Salamanca, 1555. p.38 Contra los pérfidos abogados, que defienden a sus clientes con mala fe, V. La Glosa en el cap. *Irreligiosum*, 87. *distinc* y *Luc. De Pen. A la l.1. C. de lucr. Advoc.*, donde dice que hoy se ejerce la abogacía para subvertir la verdad, más que para dilucidar la justicia. Y S. Agustín *ad macedonianum. Si iustitiae sincerius consulatur, iustius dicitur aduocato, redde quod accepisti. Quandoque contra veritatem stetisti, iniquitatibus affluisti: iudicem fefellisti, iustam causam oppresisti, de falsitate vicisti.* Y añade *Luc. De Pen.* Citando a Apuleyo *secundo de magia*, que los ancianos y de edad muy avanzada deben abstenerse de ejercer la abogacía, pues no está bien dedicarse al patrocinio de los litigantes a un hombre que tiene un pie ya en la sepultura.

⁴ Vid la glosa i) a esta expresión en P.3.6.pr. *Tercera Partida*, Salamanca 1555. p.38, en donde se interpreta que no puede obligarse al abogado a asesorar al juez en las causa en las que interviene como patrono. Se remite a Bartolo a la 4 penult. *D. De his quae in testum. Del.*, mas puede precisarse a hacerlo en las demás, según el mismo allí y lo propio opinó Juan de Plat. A la l.2. C. *De sacrosirin.*

⁵ P.3.6.pr.

⁶ La doctrina procesalista defiende la importancia de la asistencia de un abogado para quien pretende obtener una tutela jurisdiccional o defenderse frente a una reclamación judicial. Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A.-DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.- VEGAS TORRES, J.: *Derecho Procesal. Introducción.* Madrid, 1999. "La asistencia de un Abogado es muy recomendable para quien pretende obtener una tutela jurisdiccional o defenderse frente a una reclamación judicial, ya que el éxito de las pretensiones que se formulan ante los Tribunales depende en mucha medida, por un lado, de que éstas se hayan formulado acertadamente, seleccionando de manera correcta los hechos que sean jurídicamente relevantes y fundamentando sólidamente en Derecho las peticiones que se dirijan al Tribunal y, por otro, de que se aprovechen de manera adecuada las diferentes oportunidades de actuación procesal que la Ley concede a cada parte. Y para lograr todo esto son imprescindibles conocimientos jurídicos especializados que la generalidad de los litigantes no poseen.... (...) La intervención de Abogado y Procurador para defender y representar, respectivamente, a quienes sean parte en un proceso no es algo que interese exclusivamente a éstos. Existe también un interés público en que los litigantes confíen su defensa a un Abogado y su representación a un Procurador, en la medida en que la

sagró como uno de los derechos fundamentales, el de defensa lo que ha contribuido a un avance sustancial en la consolidación del estado de derecho.

2.1. Conceptos y Sinónimos.

A) Concepto en la Doctrina.

DE RUGGIERO⁷ define *advocatus* como “institución originariamente privada, propia del procedimiento judicial civil y penal, libre de toda injerencia del Estado. Este carácter inicial viene a menos cuando con el tiempo la abogacía pasa a constituir una verdadera profesión. En estos momentos su ejercicio cae bajo el control más o menos directo del Estado lo que deter-

intervención de estos profesionales facilita el adecuado funcionamiento de los Tribunales. Esto explica que la LOPJ incluya a los Abogados y a los Procuradores entre las personas que «cooperan con la Administración de Justicia».

GONZÁLEZ MONTES, JL: *Instituciones de Derecho Procesal*. Madrid, 1993: “En cuanto al fundamento de su intervención, se ha entendido que era preferible y necesario que personas técnicas en Derecho defendieran y representaran a las partes, en vez de hacerlo ellas mismas, debido a que, generalmente, aquéllas son legas en Derecho y no sólo no conocen los derechos que les asisten, sino el método o forma de hacerlos valer en un proceso, dada su complejidad técnica. Por consiguiente, el principio general, salvo las excepciones reguladas en las leyes procesales, es la intervención obligatoria del Abogado y del Procurador en el proceso. Esa intervención no sólo supone una garantía del justiciable elevada a derecho fundamental por la Constitución (art. 24.2): «[...] todos tienen derecho [...] a la defensa y a la asistencia de letrado», sino que implica también una facilitación del propio proceso, dada su condición de órganos colaboradores de la Administración de Justicia. Como es sabido, la CE (art. 24.1) prohíbe la indefensión, y una de las formas de evitarla es que personas técnicas en Derecho defiendan y representen los intereses de las partes. Ésta es la razón de que la LOPJ (art. 441) destaque la obligación de los Poderes Públicos de garantizar la defensa y asistencia de Abogado, de conformidad con el derecho constitucional ya señalado (art. 24.2 CE). Ese derecho implica, como ha declarado el Tribunal Constitucional y declara expresamente la LOPJ (art. 440.1), la libre designación por las partes de sus defensores y representantes técnicos, pero supone también la designación de oficio, no sólo a aquéllos que la soliciten, sino también a quienes se nieguen a nombrarlos en los casos en que sea preceptiva su intervención (art. 440.2 LOPJ). Asimismo, ese derecho ha de relacionarse con el de justicia gratuita para los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE), en cuyo caso, y de acuerdo con los supuestos que se recogen en las leyes procesales, la defensa de oficio tendrá carácter gratuito (art. 440.2 LOPJ)”.

⁷ DE RUGGIERO, E.: *Dizionario Epigráfico di antichità romane*. I.A-B. Roma, 1961. p 116.

mina que en el siglo IV del Imperio se convierta la abogacía en un servicio público y los abogados hayan de ordenarse en corporaciones con deberes y privilegios propios.”

En sentido genérico y de acuerdo con la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA⁸, Abogado sería “todo aquel que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra.”

ALCUBILLA⁹ define el término “abogado” como el “ título que se da a los licenciados y doctores en Derecho consagrados a ilustrar a los ciudadanos con sus dictámenes y consejos y a defenderlos ante los Tribunales.”

ESCRICHE¹⁰ conceptúa al abogado en general, como “aquel que defiende causa ó pleito suyo ó ajeno, demandando ó respondiendo; pero según el estado de nuestra legislación, es el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica á defender en juicio por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes.”

FERNÁNDEZ SERRANO¹¹ sostiene que “ abogado (del latín *ad-vocatus*= llamado) es el título que se da usualmente a los Licenciados o Doctores en derecho, y en un sentido mas restringido y apropiado, a quienes, poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los derechos e intereses ajenos y a contestar las consultas y a dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean. Se les llama también Letrados (hombres de letras, doctos)”.

En la ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA¹² se define el término “abogado” como “Título que se da a los licenciados y doctores en Derecho que se dedican a defender en juicio, por escrito ó de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y también á dar dictamen sobre las cuestiones ó puntos legales que se les consultan.”

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario.Voz* “Abogado”. Madrid,1993

⁹ MARTINEZ-ALCUBILLA, M: *Diccionario de la Administración española. Compilación de la Novísima Legislación de España*. Tomo Y. Madrid, 1914. En el mismo sentido FERNANDEZ SERRANO, A: *La abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955.p. 61.

¹⁰ ESCRICHE, J: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.Tomo I. Madrid, 1874, p.60. Dicha definición es idéntica a la que formula VICENTE Y CARAVANTES, J: *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. (Madrid, 1856.). T.I. núm.82. pp.358 al 391.

¹¹ FERNANDEZ SERRANO, A: *La Abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955. p.61.

¹² ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA.Editorial Seix. Barcelona, p.120 y ss.

2.2. Concepto en las Fuentes Jurídicas.

Para Ulpiano en sus comentarios al Edicto, libro VI recogidos en D.3.1.1.2. abogar consistía en exponer en derecho ante el que ejerce jurisdicción, la pretensión propia, o la de su amigo, o contradecir la pretensión de otro.

D.3.1.1.2. *Ulpianus, libro VI ad Edictum:*

“postulare autem est desiderium suum vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictioni praeest, exponere: vel alterius desiderio contradicere.”

El mismo jurista en sus comentarios al *Libro VIII de Omnibus Tribunalibus* en D.50.13.1.11.¹³ indica que debemos entender por abogados absolutamente todos los que de alguna manera trabajan en la defensa de las causas; pero no estarán en el número de los abogados lo que no habiendo asistido a las causas con arreglo a lo tratado suelen recibir alguna cosa.

En el derecho histórico castellano la primera definición del abogado, la encontramos en las Partidas.3.6.1., en las que se define al *Bocero*¹⁴ como:

“ome que razona pleyto de otro en juycio¹⁵, o el suyo mismo, en demandando, o en respondienddo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras usa de su officio.”

Las Ordenanzas de las Audiencias, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre 1870¹⁶ y las leyes procesales¹⁷ carecen de un precep-

¹³ D. 50.13.1.11. *Ulpianus Libro VIII de omnibus Tribunalibus: “Advocatos accipere debemus omnes omnino, qui causis agendis quoquo studio operantur; non tamen qui pro tractatu non adfuturi causis, accipere quid solent, advocatorum numero erunt.”*

¹⁴ La glosa de Gregorio López al término *bozero* matiza que no por esto deberá tenerse por abogado a todo el que asista a la defensa de una causa o alegue en méritos de ella, sino solo al que sea letrado y haya estudiado, por espacio, a menos de cinco años. Se cita l.11.C. *de advoc. Diver. Iud.* y V la l. Prox. Sig; por donde se ve que no deben llamarse abogados, los procuradores y demás que intervienen en la defensa de las causas. Se remite a la opinión de Bartolo en la l.111.D- *de var. et extraord. cog*; pudiendo verse allí si puede considerarse como tal la que está reducido a aconsejar privadamente en el bufete, y si aquel a quien se haya prohibido ejercer la abogacía, podrá, no obstante, presentar peticiones, mientras lo haga gratuitamente; lo cual debe resolverse, según sea el motivo por el que se haya impuesto la prohibición.

¹⁵ P.3.6.pr. .Ver la glosa c) de Gregorio López. Ob. Cit. p.39. aclarando la expresión *en juyzio* por la que dice que no se considera ejercer la abogacía el interesarse de palabra con el juez, ó entregarle alguna esquila.l.8.2 y Bart. D. *De legation.*

¹⁶ El Título XXI se ocupa de los *Abogados y los Procuradores*. El Capítulo I contempla unas disposiciones comunes a los Abogados y Procuradores; el Capítulo II

to que contenga la definición de abogado, limitándose a regular su oficio, sus derechos y obligaciones.

El Decreto de 28 de Junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía se ocupa de llenar ese vacío legal definiendo en su artículo 1 al Abogado con los siguientes términos:

“Son Abogados, a los efectos del presente estatuto, quienes poseyendo los requisitos legales exigidos para ellos, se dediquen habitualmente a la tutela jurídica de los intereses públicos o privados.”

En el artículo 2.1. delimita la profesión de la abogacía, diferenciando al licenciado o doctor del Abogado:

“La Abogacía es una institución profesional distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación, y diferente también de las demás actividades profesionales, que, aunque se propongan la tutela de intereses ajenos, no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a los Abogados”

El Estatuto General de la Abogacía Española de 24 de Julio de 1982 dispone en el Capítulo II.-*De los Abogados*. Sección 1.^a-*Disposiciones generales*.

“Artículo 8. La Abogacía es una profesión libre e independiente e institución consagrada, en orden a la Justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas.

Es distinta de las categorías académicas, cualquiera que sea su significación, y diferente también de las demás que no requieran la aplicación de técnica jurídica, reservada a los Abogados.

Artículo 9. Corresponde a la Abogacía de forma exclusiva y excluyente la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica”.

El artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, establece:

“De los abogados en ejercicio”: Arts. 873 a 880. En ellos se limitan a regular los requisitos para el ejercicio de la abogacía, el régimen de incompatibilidades la defensa por pobres, honorarios de abogados, vestimenta de los mismos, sin que se contenga definición alguna del abogado.

¹⁷ La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 carece de un precepto que defina al abogado. Únicamente se dedica a regular la intervención del mismo y la jura de cuentas en los artículos 10 y 11. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 se ocupa del derecho de defensa en los artículos 118 y ss, sin que se dedique un precepto al concepto de abogado. Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894 sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 32 e la Ley y 249 del Reglamento; artículos 91 de la Ley y 250 y 251 del Reglamento).

“Corresponden en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.”

De gran interés es la *Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1930* en la que se indica:

“El Abogado no es únicamente la persona que con título de Doctor o Licenciado en derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses y causas de los litigantes, sino que es el consejero de las familias, el Juzgador de los derechos controvertidos, cuando los interesados lo deseen; el investigador de las ciencias históricas, jurídicas y filosóficas, cuando éstas fueren necesarias para defender los derechos que se le encomiendan; al apóstol de la ciencia jurídica, que dirige la humanidad y hace a esta desfilar a través de los siglos”.

En la concepción que subyace bajo todas estas fuentes a lo largo de la historia, podemos concluir que desde Ulpiano hasta la actualidad existe un denominador común en la misión o función del abogado: “la tutela jurídica de los intereses públicos o privados, propios o ajenos mediante la aplicación de la técnica jurídica”.

2.3. Sinónimos

En los orígenes de Roma y durante varios siglos el ejercicio de la abogacía era una función civil, libre, totalmente gratuita, realizada por un amigo- *patronus* o *advocatus*-¹⁸, llamado para ayudar a alguien que lo necesita. La finalidad de la abogacía era la protección de los intereses de los particulares.

Advocatus significa etimológicamente llamado en auxilio. Como sinónimos del mismo se encuentran los de *patronus*, *orator*, *causidicus*, en el siglo IV *iuris peritus* y *scholasticus*, *causarum actor*, *togatus*.¹⁹

¹⁸ Sobre los orígenes de la abogacía y las diferencias entre *patronus* y *advocatus*. Vid. DAREMBERG, CH-SAGLIO, E: *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines. Tome Quatrième. 1^a Partie (N-Q)*. Término *Patronus*. P.355. DE RUGGIERO, E : *Dizionario Epigráfico di antichità romane*. I.A-B.Roma,1961.pp 116-117. RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria forense”. Ob. Cit. P.350 y ss.

¹⁹ DE RUGGIERO, E : *Dizionario Epigráfico di antichità romane*. I.A-B. Roma,1961. pp 116-117. En la página 117 señala las fuentes literarias en las que se utiliza el término *patronus* (Cic. *De or.* 1,36 segg.2,14; *pro Cluent.* 40; *top.* 17; *pro Balb.* 1; *pro Rosc. Am.* 1 seg.; *pro lege Man.* 1 etc. cf. Plaut. *Menaech.* 4,2,16 segg. Terent. *Eun.* 4,32 etc.- *Advocatus*: Cic. *pro Quinct.* 1,2,21.2,5,8,30; *Top.* 17,65; *pro Caec.* 27,77; *pro Cluen.* 19.40; *pro Muren.* 2-4; *ad fam.* 7,14; *de Or.* 2,74; *pro Sull.* 29;

RODRIGUEZ ENNES²⁰ destaca: “existe práctica unanimidad en señalar que el primer germen de la profesión de abogado radica en la protección conferida al cliente y al extranjero por el *patronus*.”

Por el contrario, ROSSI²¹ indica “*advocatus* es el término más antiguo entre los sinónimos de esta profesión: tales como: *orator*, *patronus*, *causidicus*, *scholasticus*, *causarum patronus*, *togatus*, *juris peritus*; pero el más expresivo de todos. De hecho, las primeras manifestaciones de la abogacía se hallan en una forma sencilla de asistencia entre familiares y amigos”.

de off. 1,10 etc.cf. *Plaut.Paen.* 3,6,11; *Cas.* 3,3,5; *Bacch.* 3,2,27. *Terent. Eun.* 2,3,48; *Phorm.* 2,1,82 etc). La utilización indistinta de ambos términos y la de *causidicus* aparece en el Imperio, (Quint. 4,1,7.45 seg; 6,3,78; 10,1,111; 11,1,19; 12,1,13.3,6.7.4. *Sen. De ira* 2,7; *ep.* 94.109; *de morte Claud.* 14; *de Clem.* 1,9. *Tac. dial.* 1; *ann.* 11,5.6. *Plin. ep.* 6,33,3;7,23. *Dig.* 3,1,1,4;1,16,9,5,6. *Iul. Vict. Ars. Reth.* 25 etc.) más tarde, en el siglo IV se utiliza *iuris peritus* (*Edict. Dioclet. de pret.rer.C.III* p.831,c.7,72) y *scolasticus* (*C.Inst.* 12,62,2.C.Theod. 1,29,3). Asimismo ver la páginas 122-124. DAREMBERG-SAGLIO: *Dictionnaire des Antiquités*. Ob. cit. Pp.355-356. destaca como textos en los que se utiliza el término *patronus* *Tac.Dial.* 1; *Pli. Ep.* 3,4; *Dig.* 3,1,1,4; 50.13.1.10. la palabra *advocatus* aparece en *Senec. Apocol.* 14; *Tac. Ann.* 11,5; *Quintil.* 11,1,19; *Dig.* 47,15,1,1; *D.* 47,15, 3,2. Plinio el Joven emplea sobre todo *advocatus*; Tito Livio emplea ambas palabras. La palabra *causidicus* se observa según este autor en *Cic. De orat.* 1,49; *Orat.* 5; *Quintil.* 12,1, 25-26; *Juven.Sat.* 7-8; *Mart.* 1,98; 2,64; *Suet.Claud.* 16; *C.I.* 1.6 4886,9240; *Cod. Just.* 2,6,6. el termino *orator*, *togatus*, *causarum actor*, *jursperitus*, *scholasticus* en las citas que figuran en las notas 3 a 7 de la página 356. Sobre la terminología con la que se designan a los abogados romanos. Ver además PAULYS-WISSOWA: *Realencyclopädie der classischen altertumswissenschaft*. Stuttgart, 1893. pp.436-437. CROOK, J.A.: *Legal Advocacy in the Roman World*. London, 1995. pp. 40, 122 y ss; 146 y ss. Sobre el nombre de *Patronus*. ALVAREZ SUAREZ, U: *Curso de Derecho Romano*. Madrid, 1955. p. 224. N.163. RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria forense”. Ob. Cit. P. 351 en la que indica las diferentes funciones del jurisconsulto, abogado, orador y resalta: “(...) El término *advocatus* es más genérico y se puede extender a todos aquellos que de cualquier forma asisten durante el proceso a una de las partes en litigio, aunque solo sea para estar junto a ellos y proporcionarles sugerencias: *advocatos accipere debemus omnes omnino, qui causis agendis quoquo studio operantur.*” Vid. P.352-353 sobre la distinta terminología utilizada para designar al abogado.

²⁰ RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria forense: del rechazo inicial a su aceptación social y normativa”. *Studi in memoria di Giambattista Impallomeni*. Milano, 1999. pp.350-351.

²¹ ROSSI, R: “El abogado en el derecho romano”. *Studi in onore di Giuseppe Grosso*. V.3. Torino, 1968.p.273.

FERNÁNDEZ SERRANO²² dice que abogar (de *ad-vocare*= llamar) es sinónimo de defender en juicio, interceder en favor de alguno o de algo; auxiliar, proteger, asesorar.

En la ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA²³ como sinónimos del término abogado se indica: “*Abogado*, el hombre llamado para un asunto; *advocatus* quiere decir patrono, defensor. *Letrado*, hombre de ciencia. *Jurisconsulto*, hombre de consejo, esto es, de consulta. *Jurista*, hombre versado en la erudición del derecho y en la crítica de los códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y de la religión. Quiero que vuelvan por mi causa, y acudo al *abogado*; quiero que me instruyan en un asunto que no comprendo y acudo al *letrado*: quiero que me dirijan en la defensa de mi derecho y me voy a un *jurisconsulto*. Quiero que me hagan historia de una ley, que la desentrañen, que la analicen, que la comenten, dándome a conocer su espíritu, sus tendencias, su fin, y acudo al *jurista*. El *abogado* debe ser probo, diligente, entusiasta; el *letrado*, estudioso, el *jurisconsulto*, prudente; el *jurista*, erudito. Hay muchos abogados; no hay tantos letrados; hay pocos jurisconsultos; es muy raro encontrar un jurista.”

2.2. Evolución Histórica

2.2.1. El Abogado en Roma.²⁴

Durante la Monarquía y la República, dentro de la actividad jurídica en Roma se distinguen las diferentes funciones que desempeñaban: a) Los

²² FERNÁNDEZ SERRANO, A: *La abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955. p.61.

²³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA. Ob. cit. P. 120 .Tomado del libro de ROQUE BARCIA: *Sinónimos castellanos*.

²⁴ Vid. ARIAS RAMOS, J: “*Advocati y collegia advocatorum* en la actividad legislativa justiniana”. *Estudios Homenaje a D. Nicolas Pérez Serrano*. Tomo I. Madrid, 1959. p. 47. MÉHÉSZ, KZ: *Advocatus Romanus*. Buenos Aires, 1971. ZOLTAN, *Advocatus romanus*. Buenos Aires, 1971 NEUHAUSER, W: *Patronus und Orator (Commentationes Aenipontanae XIV)*, 1958. CROOK, JA: *Legal advocacy in the Roman world*. London, 1995. Dada la ingente producción bibliográfica sobre la materia, por todos ver la bibliografía citada por este autor en pp.204-219, así como la citada por IGLESIAS, J: *Derecho Romano. Historia e instituciones*. 11, ed. Barcelona, 1998 y por AGUDO RUIZ, A: *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*. Logroño-Zaragoza, 1997. Pp.253-270. RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria forense: del rechazo social a su aceptación social y normativa”. *Studi in memoria di Giambattista Impallomeni*. Milano, 1999. Pp.347 y ss.

jurisconsultos y b) los abogados²⁵. El que estudiaba el aspecto jurídico del pleito y la manera de plantear los argumentos era el jurisconsulto y no el abogado, quien como pone de relieve RODRIGUEZ ENNES,²⁶ se limitaba a acompañar a las partes en el proceso, confortándolas con su presencia y consejos y defendiéndolas con su elocuencia, ocupándose de las cuestiones fácticas y de prueba.²⁷

a) Los jurisconsultos se ocupaban del *agere, cavere et respondere*²⁸. Esto

Del mismo autor "Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los *advocati*. *Studi romanistici in memoria di Gabbio Lombardi*. SDHI 60-61(1994-1995). pp.361 y ss. BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra, en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía española*. Pontevedra, 1999. pp.31-43.

²⁵ ARIAS RAMOS, J: "Advocati y collegia advocatorum en la actividad legislativa justiniana." *Estudios Homenaje a D. Nicolas Pérez Serrano*. Tomo I. Madrid, 1959.p. 47." *Advocatus y iurisconsultus* son en el periodo clásico figuras separadas y distantes; fundamentalmente retórico el primero, con levísimo y casi nulo barniz jurídico; y dedicado el segundo al estudio del derecho, de cuya evolución fue artífice, directo o indirecto; ya que el Derecho Romano no es un sistema de tipo legislativo en cuanto al cauce central de su formación, sino lo que Koschaker ha caracterizado como un *Iuristenrecht*." RODRIGUEZ ENNES, L : "La remuneración de la oratoria forense." Ob. Cit. P 351.

²⁶ RODRIGUEZ ENNES, L : "La remuneración de la oratoria forense." Ob. Cit. p.351.

²⁷ GARCÍA CAMIÑAS, J: "Jurisdicción y Jurisprudencia en el principado". *Poder Político y Derecho en la Roma Clásica*. Madrid, 1996. P.124.

²⁸ PANERO GUTIERREZ, R: *La experiencia jurídica de Roma. Su proyección en el umbral del S. XXI*. Valencia, 1998.p.20. BRETONE, M: "Giurisprudenza e oratoria nella tardia republica". *Poder político y Derecho en la Roma Clásica*. Madrid, 1996.p.57. "Nell'allestire schemi negoziali o processuali si riassumono il cavere e l'agere. Il respondere è il comunicare (gratuitamente) la soluzione tecnica di un quesito giuridico. Quando pronuncia il suo responso, il giureconsulto non si preoccupa, non deve preoccuparsi, del fatto in quanto tale; en postula l'esistenza nei termini in cui gli è stato descritto dall'interrogante e non bada ad altro." Es abundantísima la bibliografía existente sobre la jurisprudencia en general y sobre los jurisconsultos en particular. Por todos ellos ver IGLESIAS-REDONDO, J: *La técnica de los juristas romanos*. Madrid, 1987. En la página 14-15 se recoge un elenco bibliográfico de esta materia. Del mismo modo ver IGLESIAS, J: *Derecho Romano. Historia e Instituciones*. 11 ed. Barcelona, 1998. Pp. 5, nº.3; 54.N.46. y 90.nº.11 y REINOSO, F: "Iuris auctores (Reflexiones sobre la jurisprudencia romana y el jurista actual)". *Estudios de derecho romano en honor de Alvaro D'Ors*. Pamplona, 1987. Pp.981 y ss.

es, emitían dictámenes que redactaban en cartas dirigidas al juez o exponían verbalmente al que los consultaba, quien los recogía por escrito en un documento autorizado por testigos. Además evacuaban consultas a sus clientes, daban consejos a las partes, a los jueces y pretores- *respondere*²⁹. Facilitaban los términos precisos en que había de plantearse el litigio durante la tramitación de las *legis actiones*, indicando la acción o suministraban el borrador de la fórmula que debía redactarse en el procedimiento formulario- *agere*-, o aconsejaban sobre las formalidades a seguir en el negocio jurídico que se iba a celebrar- *cavere*.³⁰

Cicerón, *De Oratore* I, 48,212 informa que el jurisconsulto es el experto en leyes y en normas consuetudinarias que los ciudadanos observan como privadas, y explica que su competencia era dar opinión y asesorar sobre los esquemas negociales y procesales.

Cicerón, *De Oratore* I, 199-200, nos indica que “la casa de un jurisconsulto es, sin duda, el lugar donde se formulan oráculos para toda la comunidad. Nada lo prueba mejor que la puerta y la antesala de nuestro amigo Quinto Mucio, que se llenan diariamente de una muchedumbre de ciudadanos, empezando por los personajes más eminentes”.

El jurisconsulto o *iurisprudente*³¹ del *ius civile*, pontífice primero, lai-

²⁹ BRETONE, M: “Giurisprudenza e oratoria nella tardia repubblica”. *Poder político y Derecho en la Roma Clásica*. Ob. cit. p.58: “Il responso è un atto, per sua natura, orale. Tuttavia la redazione in un documento può rivelarsi indispensabile. Quando la causa del responso stava in una controversia giudiziaria, e bisognava comunicarlo al giudice, si seguivano due strade: o il giurisconsulto “scirveva” al giudice, oppure il privato interrogante si assicurava., per mezzo di testimoni, la possibilità di dimostrarne il carattere autentico. Solo in epoca imperiale, quando il *respondere* fu subordinato al “autorizzazione” del principe, si diedero *responsa signata*, ossia garantiti con il proprio sigilo. REINOSO BARBERO, F: “*Iuris Auctores*”. Ob. cit. Pp. 984-985: mediante los *responsa*, contestan a las consultas que se les hacen sobre casos reales y debatidos, dotando sus opiniones de toda clase de datos y circunstancias que califican especialmente la cuestión tratada y reafirmando sus argumentos con opiniones de juristas precedentes. De la rica casuística que resulta de los *responsa*, abstraen, con suma cautela, principios comunes y generales. Pero sin perder nunca de vista la finalidad práctica originaria y solamente como medio técnico favorecedor y simplificador de nuevas decisiones.”

³⁰ REINOSO BARBERO, F: “*Iuris Auctores*”. Ob. cit. P.985. Para ALVAREZ SUAREZ, U., en su obra ya citada el *cavere* se refería a los negocios jurídicos, el *agere* y *respondere* a los procesos.

³¹ Vid. CASADO CANDELAS, MJ: *Primae luces. Una introducción al estudio de la Jurisprudencia romana*. Valladolid, 1994.

co después y siempre aristócrata, es el teórico puro, el hombre de ciencia que vive alejado de los tribunales que aconseja al litigante acerca del fundamento jurídico de sus pretensiones o defensa.

PUGLIESE³² pone de manifiesto que los juristas de relieve o se abstienen de ejercer la abogacía, o la ejercen únicamente en algún periodo de su vida y de forma marginal.

b. Diferentes de los jurisconsultos eran los *advocati*, personas encargadas de hablar en nombre de las partes en los procesos, personas elegidas por sus cualidades oratorias (*orator*) o por su alta posición social (*patronus*) para asistir y cooperar con sus clientes en las causas procesales.³³ Como pone de relieve RODRIGUEZ ENNES³⁴ “ la diferencia entre *patronus* y *advocatus* está ya claramente delimitada en los escolios de Pseudo Asconio sobre las Verrinas: *Qui defendit aterum in iudicio, aut patronus dicitur, si orator est; aut advocatus si aut jus suggerit aut praesentiam suam commodat amico*”.

ROSSI³⁵ señala que el “*orator*”, es el patrocinador, el que defiende en el proceso las razones del litigante, interviene en juicio a su lado y *perorat*, discute la causa. Aquel no da pareceres, es un defensor decidido, un hombre de un profundo sentido práctico, el compañero de batalla de los momentos difíciles. Mas que competencia jurídica tiene habilidad para persuadir al Juez. Asiste a los clientes en las fases del proceso formular: sus cualidades de orador brillan sobre todo en la fase *apud iudicem*, porque la discusión de los hechos constituye el momento mas vivo y a veces más trágico y peligroso de todas las causas.”

BRETONE³⁶ apunta que el imperativo categórico que guía al orador es la tutela de su cliente, la victoria judicial o al menos la máxima ventaja o el mínimo daño para los que han confiado en su protección.

En esta etapa, el *orator* era un experto en el uso y dominio de la elo-

³² PUGLIESE, G: “Cicerone tra diritto e retorica.” *Scritti Giuridici*. Vol. III, 1985. p.85.n.11. Vid. SCHULZ, F: *Storia della giurisprudenza romana*. Firenze, 1968. p.108 y ss. KUNKEL, : *Wherkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*, Weimar, 1952. Reimpr. Graz-Viena, 1967. p.325 y ss.

³³ D. 50.13.1.11. *Ulpiano. Libro VIII de Omnibus Tribunalibus*. Vid. PANERO GUTIERREZ, R: *La experiencia jurídica de Roma*. Valencia, 1998. p.20. RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria fornese”. Ob. cit. P.350. en donde expone el significado del término *patronus* y su evolución.

³⁴ RODRIGUEZ ENNES, L: “La remuneración de la oratoria forense”. Ob. cit. P.352.

³⁵ ROSSI, R. “El abogado en el derecho romano “. Ob. Cit. P. 276.

³⁶ BRETONE, M: “ Giurisprudenza e oratoria nella tardia republica.”.Ob. cit. p.63.

cuencia, más que un técnico del derecho³⁷. Era un hombre altamente inteligente, con gran facilidad para persuadir y conmover a los jueces, al que no se le exigía como requisito indispensable para su actuación en el foro su conocimiento del derecho. El conocimiento del derecho únicamente tenía un valor instrumental. No obstante iba siendo usual y conveniente que el abogado, antes de iniciar la causa consultara con un jurisconsulto, a fin de que le suministrara las armas de una defensa segura. El mismo Cicerón en la *Oratio Pro murena* 10-23 se confiesa profano en derecho.³⁸ En *De oratore* I, 248 relata que el abogado Marco Antonio confiesa que nunca aprendió derecho civil, sin que jamás le faltara aquella ciencia en las causas que hubo de defender en presencia del pretor.

QUINTILIANO³⁹ considera esencial el conocimiento del derecho y juzga muy peligrosa la postura de Marco Antonio, pues la experiencia le había enseñado que el abogado tenía que captar de improviso algún punto legal que pudiera presentarse en el desarrollo del caso mismo. El mismo autor

³⁷ ROSSI, R: "El abogado en el derecho romano". Ob.cit.p.277 en donde destaca que todas las figuras más destacadas de la vida política de este periodo han dado pruebas de arte oratorio con sus arengas o discursos forenses. La concepción romana del abogado veía plasmada la aristocrática y desinteresada asistencia por él prestada a su cliente en el calor y poder de su oratoria. El *orator*, al igual que el *homo polititus*, tenía en Roma mediante el arte de la palabra poderes casi mágicos". BRETONE, M: "Giurisprudenza e oratoria nella tarda repubblica". Ob. cit. P.64-65, en donde recuerda el asunto de Lucilio, según el cual el arte de la retórica servía para "*imbrogliarsi accortamente con le parole*." Su fin no era el engaño, sino la persuasión. Esta consigue su fin, en primer lugar, con la habilidad argumental. Vuelve de nuevo entre las reglas del juego el virtuosismo estilístico y la pericia escénica, ampliar un objeto o disminuirlo, conmover y divertir actuando sobre el ánimo de quien escucha, evitar tonos de tragedia en negocios de escasa importancia. El autor destaca los diferentes estilos y señas retóricas de P. Rutilio Rufo y Quinto Mucio Scaevola, el pontífice con las de Servio Galba o la de Licinio Crasso. El orador debía saber adaptarse a su auditorio y sobre este punto acude a unos ejemplos que nos trasmite Cicerón. PUGLIESE, G: "Cicerone tra diritto e retorica." *Scritti Giuridici*. II.p.575." (...) *l'avvocatura venne a risultare un'applicazione della retorica con scarsa e superficiale considerazione del diritto*." AGUDO RUIZ, A: *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*. ob.cit.p.25 y ss referentes a los estudios de retórica..

³⁸ MOMMSEN, TH. *Historia de Roma*, Madrid, 1960.T.II. pp.1137-1138. Quien crítica a Cicerón calificándolo como un "mediano abogado", maestro de una elocuencia hermafrodita y enervada.

³⁹ Quintiliano, *Institutio orat.* 12.3.1-3

definió al abogado perfecto como varón justo, perito en la disertación, que no sólo debe ser perfecto en la ciencia y en el arte de bien decir, sino también en las costumbres- *vir bonus disceptandi peritus qui non solum scientia et omni facultate dicendi perfectus sed moribus*.⁴⁰

JHERING⁴¹ destaca que la abogacía republicana ha sido muchas veces el trampolín para las magistraturas y abrió las puertas a los togados para todo ascenso de las clases sociales.

Para obtener la defensa de los intereses del cliente ante el Juez en el procedimiento criminal público, el abogado utilizaba diferentes acciones.⁴² Comenzaba escuchando la *narratio* que en privado le confiaba su cliente⁴³. Una vez detectado el problema en conflicto, realizaba su segunda actividad, *dispositio*, dentro de la cual tenía que ordenar en una construcción simétrica y rítmica toda la materia creada, distribuyéndola entre las cinco partes de la oración⁴⁴:

1. *Exordio*. Es la primera parte de la *inventio* con la que el orador abre el caso y con la que debía ganarse al auditorio. *Cicerón de Orat.* 36.124 recomienda que sean modestos, sin encenderse con hiperbólicas palabras, pero agudos en sus sentencias, bien en ofensa del contrario, bien en recomendación de uno mismo.

2. La segunda parte del discurso la constituye la *narratio*, esto es, la exposición de los hechos según el parecer de cada una de las partes.⁴⁵ El contenido de la misma puede describir hechos o personas. La primera comporta tres formas: hecho legendario, historia y ficción. La segunda se ocupa de resaltar sus características personales, como su temperamento, tendencias, pasado, etc.⁴⁶ La doctrina tradicional re-

⁴⁰ Quintiliano, Proem.Lib.I.Inst.Orat.lib.II.Cap. 16 y Lib. XII, Cap.4.

⁴¹ JHERING,R: *Der Zweck mi Recht*, Lipsia, 1884.Y .p.110.

⁴² CARCATERRA, A: " Le operazioni dell'avvocato. Euristica e logica a fronte della *narratio* dell'interessato". *SDHI*, 52 (1986) pp.73 y ss. Opina que al abogado realiza dos operaciones: la eurística o *inventio* y la lógica o *argumentatio*. Mediante la primera busca los elementos de valor jurídico existentes en la *narratio* del cliente. Mediante la lógica, el abogado corrige los posibles defectos que pueda tener la *narratio* del interesado. ROSSI,R: " El Abogado en el Derecho Romano." Ob.cit.p.290 -293. AGUDO RUIZ,A: *Abogacía y Abogados*. Ob.cit.pp. 141-154.

⁴³ Cic. De orat.2.24.102.

⁴⁴ . AGUDO RUIZ,A: *Abogacía y Abogados*. Ob.cit.pp. 141-154.

⁴⁵ Quintiliano, Inst .4.2.4 y ss.

⁴⁶ *Ciceron de inventione* I.24.34; Quintiliano Inst.4.2.53 y 4.2.55. Vid CARCATERRA,A:" Le operazioni dell'avvocato. Euristica e logica a fronte della *narratio* dell'interessato".Ob. cit. pp.83-84.

quería que la narración tuviera tres cualidades: brevedad, calidad y verosimilitud.⁴⁷

3. Terminada la narración y antes de las pruebas, el abogado era frecuente que acudiera a la *partitio* o división con la finalidad de aclarar la causa y enumerar los argumentos mas importantes. Esta consistía en aclarar los puntos de acuerdo con nuestro adversario y aquellos en los que existe discrepancia.⁴⁸ Quintiliano⁴⁹ postula que cuando se utilice, deba ser clara, nítida y breve.

4. La parte mas importante de la que dependía el resultado del litigio era aquella que se refería a las pruebas- *probatio*, también denominada *Topica*, esto es, fuente de donde se toman los argumentos.⁵⁰

5. La última parte era la *conclusio* o *peroratio* en la que se resumía todo lo anterior. Tradicionalmente se dividía en 3 partes: enumeración, ampliación y piedad.

A continuación procedía a preparar su discurso para su pronunciación apropiada en el foro con claridad, sencillez y distinción⁵¹. Ciceron destaca la acción y elocución como aspectos que debía cuidar el abogado⁵². Quintiliano⁵³ aconsejaba aprender de memoria las distintas partes del discurso e ir las recitando en voz alta, dando siempre una impresión de naturalidad.

El Pretor para cuidar de la dignidad y decoro de los abogados⁵⁴ estableció ciertas restricciones para el ejercicio de la abogacía que nos transmite el Ulpiano en sus comentarios al edicto, libro VI recogido en D.3.1.1.1: a) los que tenían prohibición absoluta de abogar- *nam quosdam in totum prohibuit postulare*-. b) los que solo se les permitió en causa propia- *quibusdam vel pro se permisit*- c) los que unicamente podrían abogar por ciertas personas y por sí- *quibusdam et pro certis duntaxat personis et pro se permisit*.

⁴⁷ Rhet. ad Herenn.I.14 y ss; Cic. De inven.I.20,28 ss.

⁴⁸ Vid. Quintiliano, Inst. 4.5.8 y ss; Cic. Pro Mur.5.11; Ciceron Pro Millone, 11.30-31

⁴⁹ Quintiliano, Inst. 4.5.26 y ss.

⁵⁰ Quintiliano, Inst 5.1.1.1 y ss; 5.7.28.

⁵¹ Quintiliano, Inst 11.1; 3.30 y ss.

⁵² Vid Cic. De orat. 18.50-60 sobre los gestos y expresión facial del abogado.Sobre la colocación de las palabras ver Cicerón Oratore 44.149 y ss; 50.168 y ss.

⁵³ Quintiliano, Inst. 11.2.33-37 y 45 ss.

⁵⁴ D. 3.1.1. pr. *Ulpianus libro VI ad edictum* : “*Hunc titulum Praetor proposuit habendae rationis causa, suaeque dignitatis tuendae et decoris sui causa, en sine delectu passim apud se postuletur.*”

A) Prohibición absoluta de postular

El texto que recoge las limitaciones establecidas en esta materia por el pretor lo encontramos en D.3.1.1.3. *Ulpiano, libro VI ad edictum*, que es del siguiente tenor ⁵⁵

“Initium autem fecit Praetor ab his, qui in totum prohibentur postulare. In quo edicto aut pueritiam aut casum excusavit. Pueritiam: dum minorem annis decem et septem, qui eos non in totum complevit, prohibet postulare, quia moderatam hanc aetatem ratus est ad procedendum in publicum, qua aetate aut paulo maiore fertur nerva filius et publice de iure responsitasse. Propter casum surdum qui prorsus non audit prohibet apud se postulare: nec enim erat permittendum ei postulare, qui decretum Praetoris exaudire non poterat, quod etiam ipsi erat periculosum futurum: nam non exaudito decreto Praetoris, quasi non obtemperasset, poena ut contumax plecteretur.”

Dos son los motivos que sirven al pretor para determinar la prohibición absoluta de postular:

⁵⁵ LEVY,E-RABEL, E: *Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis Inesse dicuntur*. Tomo I. Weimar. 1929. p.29. en el que se indica interpolado el termino *excusavit*. Vid. SOLAZZI, S: *Studi sulla tutela*, Vol. II. Modena 1926. p. 29 y ss. Idem en “Ancora sull’*edictum de postulando*”. *BIDR*,37 (1929) p.1 y ss tambien publicado en *Scritti di diritto romano* ,Vol.3. Napoli, 1960. pp.293 y ss considera que la mención del menor de 17 años es un glosema postclásico, por cuanto la única causa de incapacidad por razón de edad era la impubertad. En contra ALVAREZ SUAREZ, U: *Curso de Derecho Romano*. Madrid, 1955 p. 224.n.163. BETHMANN-HOLLWEG: *Der römische Civilprozess*, Vol. III. Bonn, 1866. P.164. BUONAMICI, *La storia della procedura civile romana*. Pisa 1886. Reimpr. Roma, 1971. p.560; CROOK, JA: *Legal Advocacy in the Roman Law*. London, 1995. p. 159. KASER, M: *Das römische Zivilprozessrecht*. München, 1996. p. 207. KENNEDY: *The art of rhetoric in the Roman world*. Princeton, 1972. pp. 426 y ss ; KUBISTECHEK, *Advocatus*, en *PW.I*. 1893. p. 437. ROSSI,R: “El abogado en el derecho romano”.ob.cit. p. 293. ZOLTAN, *Advocatus romanus*. Buenos Aires, 1971. p.189-190.-

AGUDO RUIZ, A: *Abogacía y Abogado: Un estudio histórico-Jurídico*. Logroño-Zaragoza, 1997.p. 216 manifiesta una postura ecléctica. “Es cierto que no se puede negar que todo el comentario ulpiano al edicto de postulando está lleno de interpolaciones o glosemas, y por tanto, tampoco se puede excluir que Ulpiano mencionase una edad diversa. Edad que no debía estar muy lejos de los diecisiete años, si tenemos en cuenta que los estudiantes iniciaban sus primeros pasos en el ejercicio forense cuando terminaban sus estudios de gramática, hacia los quince o dieciseis años, o bien, cuando finalizaban los de retórica, hacia los dieciocho o diecinueve años. Así Plinio el JoveOn empezó a actuar públicamente ante los Tribunales cuando tenía diecinueve años.”

a.1. La edad.

Se excluía de la actividad forense a los menores de diecisiete años de edad ya que estimó el pretor que esta edad era suficiente para presentarse en público- *ad procedendum in publicum*- tal como nos transmite Ulpiano en el texto arriba mencionado, citando como ejemplo a Nerva el hijo, del que dice que respondió hasta en público de cuestiones de derecho.

a.2. La enfermedad de la sordera.

Tampoco podía abogar ante el pretor el sordo, que absolutamente no oye; pues no podía permitirse abogar al que no podía oír el decreto del pretor. Ello lo justificaba en que para él mismo sería peligroso, porque si por no haber oído el decreto del pretor no lo hubiese obedecido, sería castigado con pena como contumaz.

B) Prohibición de postular por otro, pudiendo abogar en causa propia

Esta segunda restricción se observa en un texto de Ulpiano comentando el libro VI del edicto, que encontramos en D.3.1.1.5⁵⁶.

“Secundo loco edictum proponitur in eos, qui pro aliis ne postulent: in quo edicto exceptit Praetor sexum et casum, item notavit personas in turpitudine notabiles. sexum: dum feminas prohibet pro aliis postulare. et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres: origo vero introducta est a carfania improbissima femina, quae inverecunde postulans et magistratum inquietans causam dedit edicto. casum: dum caecum utrisque luminibus orbatum Praetor repellit: videlicet quod insignia magistratus videre et revereri non possit. Refert etiam Labeo Publilium caecum asprenatis noni patrem aversa Sella a Bruto destitutum, cum vellet postulare. Quamvis autem caecus pro alio postulare non possit, tamen et senatorium ordinem retinet et iudicandi officio fungitur. Numquid ergo et magistratus gerere possit? Sed de hoc deliberabimus. Exstat quidem exemplum eius, qui gessit: Appius denique Claudius caecus consiliis publicis intererat et in Senatu severissimam dixit sententiam de Pyrrhi captivis. Sed melius milius est, ut dicamus retinere quidem iam coeptum magistratum posse, adspirare autem ad novum penitus prohiberi: idque multis comprobatur exemplis.”

⁵⁶ Dicho texto parece ser que se encuentra interpolado. Vid. LEVY,E-RABEL, E: *Index Interpolationum*. ob.cit. pp. 29-30.

Tres son los motivos que le llevan al Pretor a restringir parcialmente la capacidad para postular en nombre de otro, pudiendo abogar en nombre propio:

b.1. El sexo. El pretor prohibió que las mujeres aboguen por otro- *sexum, dum feminas prohibet pro aliis postulare*⁵⁷ tal como se observa en el texto anteriormente transcrito.

La razón que aduce el pretor para justificar esta prohibición consiste en evitar que las mujeres se mezclen contra la honestidad correspondiente a su sexo en causas ajenas, así como eludir el desempeño de oficios propios de hombres.

Ulpiano destaca que dicha prohibición fue originada por Carfania⁵⁸, mujer corrompidísima, que abogando desvergonzadamente e importunando al magistrado, dio motivo a este edicto.

El mismo jurista en sus comentarios a Sabino, Libro I que nos transmite D.50.17.2⁵⁹ destaca que las mujeres están excluidas de todos los oficios civiles o públicos- *Feminae ab omnibus officiis civilibus, vel publicis remotae sunt*-; y por esto no pueden ser jueces, ni desempeñar la magistratura, ni postular, ni intervenir por otro, ni ser procuradores

⁵⁷ LABRUNA, L : "Un editto per Carfania?". En *Synteleia Arangio-Ruiz*. Napoli,1964. Pp.415 y ss. OLLANDINI: *La donna e l'avvocatura*. Genova, 1913. Pp. 375 y ss. RANTZ, B : " Valère Maxime VIII,III. Des avocates à Rome?" .*RIDA* 33. Bruselas,1986.pp.179 y ss. ROSSI, R: "El abogado en el derecho Romano". Ob. Cit. P.293. AGUDO RUIZ, A: *Abogacía y Abogado: Un estudio histórico-Jurídico* ob. Cit. Pp. 212-214. BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio Provincial de abogados de Pontevedra*. Ob. Cit. P.42. en donde destaca siguiendo la doctrina romana mayoritaria, que inicialmente las mujeres pudieron abogar en el foro, distinguiéndose en el oficio del patrocinio con lucimiento y aplauso las féminas AMASIA Y HORTENSIA.

⁵⁸ Para designar a esta mujer se utilizaron diversos nombres Calpurnia en Hal; C(aia) Afrania, Gothofr. En la nota. Tal como se observa en la nota 6 de GARCIA DEL CORRAL, I: *Cuerpo de Derecho Civil*. Ob. Cit. P. 297. En el texto de Valerio Máximo VIII, 3 se habla de C. Afrania y en las Sátiras de Juvenal, II.69 se la designa con Carfinia: "*Stoicidae; quid enim falsi Laronia? sed quid non facient alii, cum tu multicia sumas, Cretice, et hanc uestem populo mirante perores in Proculus et Pollittas? est moecha Fabulla; damnetur, si uis, etiam Carfinia: talem 70 non sumet damnata togam. 'sed Iulius ardet,aestuo.'*" LABRUNA,L: "Un editto per Carfania?". Ob. Cit. Pp. 419-420

⁵⁹ D.50.17.2. *Ulpianus, libro VI ad edictum*: "Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt et ideo nec iudices esse possunt nec magistratum gerere nec postulare nec pro alio intervenire nec procuratores existere."

Esta prohibición legal la extiende al que con su cuerpo hizo de mujer-*removet autem a postulando pro aliis et eum, qui corpore suo muliebris passus est.*- tal como se observa en D.3.1.1.6⁶⁰.

No obstante esta prohibición legal de *postular pro aliis*, las fuentes literarias, entre las que se encuentra un texto de Juvenal, *Satirae* 6.240 y ss destacan el interés que siempre tuvieron en los litigios, fomentando los mismos.

b.2. La enfermedad de la ceguera. Por accidente, repele el Pretor al ciego privado absolutamente de la vista. La justificación la encuentra en que no puede ver ni respetar las insignias del magistrado. Destaca el fragmento la referencia que hacía Labeón sobre el ciego Publilio, padre de Nonio Asprenate, quien fue desairado por Bruto, habiéndole vuelto de espalda la silla.

b.3. La nota de infamia. El Pretor prohíbe postular por otro al condenado a pena capital, al contratado para luchar con las fieras en el circo. Por un Senadoconsulto se prohíbe que abogue ante los jueces pedaneos el condenado en un juicio público de calumnia.

C) Los que pueden abogar por sí y por ciertas personas.

El Pretor no les deniega por completo la facultad de abogar, sino que únicamente pueden abogar por ciertas personas, no por todos. Estos serían los que por Ley, Plebiscito, Senadoconsulto, Edicto o Decreto de los Príncipes tienen prohibición de abogar, comprendiendo todos aquellos que son tachados como infames.⁶¹

Las personas tachadas con la nota de infamia podrían postular a favor de sus pariente más próximos y de sus patronos, según indica Ulpiano en sus comentarios al Libro VI del edicto contenidos en D.3.1.1.11.⁶²

⁶⁰ Vid. LEVY, E-RABEL, E: *Index Interpolationum*. Ob. cit. p.30 en el que se contienen las interpolaciones detectadas en el texto.

⁶¹ D. 3.1.1.8. *Ulpianus, libro VI ad edictum*: “*Ait praetor: “ qui lege, plebis scito, Senatus consulto, edicto, decreto Principum nisi pro certis personis postulare prohibentur: hi pro alio, quam pro quo licebit, in iure apud me ne postulent. “ hoc edicto continentur etiam alii omnes, qui edicto praetoris ut infames notantur, qui omnes nisi pro se et certis personis ne postulent”*. El texto se encuentra interpolado según se observa de LEVY, E-RABEL, E: *Index Interpolationum*. ob. cit. p.30

Vid. AGUDO RUIZ, A: *Abogacia y Abogados*. Ob. cit. P.217-218.

⁶² El texto parece ser se encuentra interpolado según se observa en LEVY, E-RABEL, E: *Index interpolationum*. Ob. cit. p.30.

“*Deinde adicit praetor: «pro alio ne postulent praeterquam pro parente, patrono patrona, liberis parentibusque patroni patronae»: de quibus personis sub titulo de in ius vocando plenius diximus. Item adicit: «Liberisve suis, fratre sorore, uxore, socero socru, genero nuru, vitrico noverca, privigno privigna, pupillo pupilla, furioso furiosa.»*”

En líneas generales podríamos concluir que, en esta época para postular o abogar en nombre de otro, era preciso ser varón, tener una edad superior a 17 años, no ser sordo, ni ciego, y no haber sido tachado con la nota de infamia, sin que se exigiera como requisito imprescindible y necesario el conocimiento del derecho.

La distinción entre jurisconsulto y abogado es tajante hasta el dominio, para desaparecer después con la unión de las dos actividades en la sola figura del abogado⁶³. Como afirma la doctrina mayoritaria⁶⁴ es difícil que un mero orador sin conocimientos jurídicos pueda desarrollar una acción eficaz en el proceso. A finales del siglo III d C. la abogacía se transforma en profesión liberal, de carácter público, sometida a la disciplina del magisterado que administra justicia y se organiza en *Collegia y Matriculae*, corporaciones que el emperador Valentiniano III, en la *Constitutio de postulando*, reglamentó⁶⁵. En esta época a los abogados se les llama *causidici*, ya se les exige la certificación de los conocimientos jurídicos y técnicos tras haber asistido con éxito a los cursos que se impartían en las escuelas oficiales de derecho.⁶⁶ En los papiros de la época justiniana se utiliza el termino *scho-*

⁶³ ARIAS RAMOS, J: “*Advocati y Collegia advocatorum*”. Ob. cit. Pp 47-48 . RODRIGUEZ ENNES, L : “La remuneración de la oratoria forense”. Ob. Cit. P.351, quien con gran acierto apunta como razones que contribuyeron a la desaparición de la distinción entre *orator* y *advocatus* las complicaciones del ordenamiento jurídico y del procedimiento. En la página siguiente se indica que la diferencia entre *patronus* y *advocatus* está ya claramente delimitada en los escolios de Pseudo Asconio sobre las Verrinas.

⁶⁴ ALVAREZ-SUAREZ, U: *Curso de Derecho Romano*. Ob. Cit. P.224; BERNARD, *La rémunération des professions libérales en droit romain classique*. Paris, 1935. p.87 y ss. ROSSI, R “El abogado en derecho Romano”. Ob.cit. p.276 y n.14. RODRIGUEZ ENNES, L : “La remuneración de la oratoria forense”. Ob. Cit. p.351.

⁶⁵ Sobre la *Constitutio de Postulando*, vid. ANDREOTTI, R : “Problemi della *Constitutio de postulando* attribuita all’Imperatore Giuliano e l’esercizio della professione forense nel tardo Imperio”. *RIDA*, 19 (1972) pp. 181 y ss.

⁶⁶ ROSSI, R :” El abogado en el Derecho Romano”. Ob. Cit. P.296. n.99 indica que es incierto que este requisito valiera como normal general para todo el Imperio. AGUDO RUIZ, A: *Abogacía y abogados*. Ob. Cit. P.221 destaca :” Mientras que en

lasticus como título indicador de la profesión de abogado, lo que revela que la pertenencia a la asociación gremial es consustancial a la tarea de los abogados, siendo la *schola*- asociación de carácter gremial- el marco imprescindible dentro del cual se desarrollan las actividades de los *advocati*.⁶⁷

La clase social de la que proceden los abogados en el Bajo Imperio era, en general, la burocracia dirigente que desempeñaba el predominante papel que primitivamente tuvo en el Estado Romano la aristocracia de la estirpe, prohibiéndose la pertenencia de los cohortales a un Colegio de Abogados en el año 436.⁶⁸

ARIAS RAMOS⁶⁹ destaca el carácter hereditario de la profesión de abogado no solo en cuanto a la responsabilidad sino también en cuanto a los privilegios que se observa en varias disposiciones imperiales que ordenan para la pertenencia al cuerpo de aspirantes y sus consiguientes ascensos la preferencia de los *filiii togatorum* frente al *ceteris supernumerariis*, entre las que destaca las contenidas en C. 2.7.11.1 y C. 2.7.13. que reflejan el principio tan peculiar de la época de la vinculación familiar de los oficios y de la adscripción a un territorio.

En esta época postclásica para poder ejercer la abogacía se exigía como requisito la admisión en un *collegium* de abogados ⁷⁰. Cada cole-

Occidente en el siglo V, todavía se mantiene la distinción clásica entre abogado y jurisconsulto, exigiéndose únicamente a los futuros abogados el haber cursado los estudios de retórica, la situación es muy distinta en Oriente. Aquí el abogado además de ser un consumado orador es un jurista, con amplios y profundos estudios en las escuelas de Derecho.”

⁶⁷ Vid. ARIAS RAMOS, J: *Advocati y Collegia advocatorum*. Ob.cit.p.48 y ss.

⁶⁸ ARIAS RAMOS, J: “ *Advocati y Collegia advocatorum*”. Ob. cit. P.50. AGUDO RUIZ, A: *Abogacia y abogados*. Ob. Cit. P.219-220.

⁶⁹ ARIAS RAMOS, J: “*Advocati y Collegia advocatorum*”.ob. cit. P. 50.

⁷⁰ C. 2.7.13. *Leo et Anthem*. AA. *Alexandro Duci Aegyptiaci Limitis et Praef. Augustali*: “*petitionem virorum disertissimorum advocatorum Alexandrinae splendissimae civitatis, quam de fori sui matricula et fisci patrono obtulerunt, merito admittentes hac sanctione decernimus quinquaginta statutos haberi eorumque nomina pro tempore matriculae conficiendae inscribi et eos advocationis officium in iudicio tam viri spectabilis Praefecti Augustalis quam viri spectabilis Ducis Aegyptiaci limitis petentibus adhibere, ceteros vero ultra memoratum numerum constitutos apud alios iudices eiusdem Alexandrinae civitatis perorare, filiis scilicet statutorum in loco deficientium supernumerariis anteponeendis: egredientem autem post biennium fisci patronum contemplatione laborum exconsulari moderatoris provinciae dignitate decorari: licentia facultateque ei non dene-ganda, cum usus exegerit, tam pro se quam pro filiis parentibus et uxoribus nec*

gio lo era de un determinado tribunal, o para varios existentes en una misma ciudad.⁷¹ El criterio de admisión fue establecido mediante *numerus clausus*, que era fijado por los emperadores. Los abogados inscritos eran los únicos admitidos para postular ante los tribunales. A su lado estaban los *supernumerarii* o aspirantes a ir cubriendo las vacantes quienes practicaban en tribunales inferiores hasta que se produjera la misma.⁷²

Durante el Dominado la justicia se administraba por medio de funcionarios imperiales. Roma y Constantinopla estaban sometidas directamente a sus *praefecti urbis*. Las apelaciones contra las sentencias pronunciadas por estos magistrados eran reservadas al emperador, el cual delegaba permanentemente sus poderes a los *praefecti praetorio*. Poder postular ante el Prefecto Pretorio era considerado un alto honor. No todos los abogados podían actuar ante este orden jurisdiccional, estableciéndose un *numerus clausus*

En el año 440 d.C. mediante una Constitución de los Emperadores Teodosio y Valentiniano, dirigida a Ciro, Prefecto del Pretorio y Consul designado, dada el día 3 de las calendas de Enero, bajo el quinto consulado de Valentiniano y Anatolio, se limita el colegio de abogados del pretorio al número de 150 togados- *quum advocatio praetoriana centum quinquaginta numero togatis*- que nos transmite C. 2.7.8, manteniéndose dicho número por el emperador León I en el año 460 d.C.⁷³

En el año 472 d.C. los abogados que existían dentro del colegio que podían ejercer dentro del foro de la ilustrísima prefectura pretoria eran 64, tal como establecieron los emperadores León, el menor y Zenón en una Constitución dirigida a Justiniano, Prefecto de la ciudad dada en

non etiam personis ex transverso latere usque ad quartum gradum constitutis patrocinium suum adhibere. a 468 D. XIII K. Sept. Anthemio Cons."

C. 2.7.11.2. *Imp. Leo A Viviano pp.:* "Iuris peritos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthac subrogari voluerit, peritia iuris instructum: filios autem togatorum excellentiae tuae, qui vel nunc causas agunt vel futuris temporibus actitaverint, ceteris supernumerariis anteferri." a 460 D. K. Febr. Constantinopoli Magno et Apollonio Conss.

Sobre los *collegia advocatorum*. Vid. ARIAS RAMOS. Ob. Cit.p.48 y ss.

⁷¹ ARIAS RAMOS, J: " *Advocati y Collegia advocatorum*".Ob. cit. p.49

⁷² ARIAS RAMOS, J: " *Advocati y Collegia advocatorum*".Ob. cit. pp.49-50

⁷³ C 2.7.11.pr.*Imp. Leo A. Viviano pp.:* "Nemini licere sancimus aliquem sub adsidendi colore statutis centum quinquaginta advocatis, quos sibi eminentissima praefectura in consilium adsumpserit, adgregare."

Constantinopla el 17 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de León, el menor, Augusto⁷⁴.

Justino I mediante una constitución dada en Constantinopla en el año 524 dirigida a Teodoro Prefecto de la ciudad, amplió el número a 80, tal como observamos en C. 2.8.7.[26] pr.⁷⁵

En el foro de la ciudad de Alejandría y ante el *Dux Aegyptiaci limitis*, se fijó el número de abogados que podían ejercer a 50.⁷⁶ Siendo reducidos en el año 505 d.C a 40 los que podían admitirse dentro del *consortium advocatorum* que ejercieran en el foro del ilustre conde de Oriente-Comes *Orientis*.⁷⁷ Y a 30 los abogados del foro presidencial de la segunda pro-

⁷⁴ C. 2.7.15.Pr.: *Imp. Leo A. Dioscoro pp.* “*Post duos fisci patronos, qui ex anterioribus constitutionibus isdem beneficiis muniuntur, sexaginta quattuor togatos, qui in praesenti sunt, a primo usque ad sexagesimum quartum imperialibus beneficiis perfrui censemur, quibus fisci patroni liberique eorum honorati sunt. A 472 D. XVII K. Iun. Constantinopoli Marciano Cons.*”

C.2.7.16. *Leo Iunior et Zeno aa. Iustiniano pu.*: “*Ad similitudinem sexaginta quattuor advocatorum fori amplissimae praetorianae praefecturae quindecim tantum ex foro tuae magnitudinis, qui in praesenti gradus primos obtinent, post fisci videlicet patronum, isdem privilegiis nostrae mansuetudinis beneficio perfruantur, quibus fisci patroni liberique eorum muniuntur. A 474 D. XVII K. April. Constantinopoli Leone Iuniore A. Cons.*”

⁷⁵ C.2.8.7(26)pr= C.2.7.26.pr: *Imp.Iustinus A. Theodoro pu.*: “*Per hanc legem decernimus, ne, antequam in octuaginta tantum virorum numerum fori tui culminis togatorum collegium deductum fuerit, adspirare quis qualibet arte concedatur aut possit, nisi vel eorum filii, qui triginta priorum obtinent numerum, facundiae studiis eruditi, gratis videlicet et sine ullo suffragio, aut fortasse exteri non ultra duos per annos singulos, facundia et ipsi conspicui taxati fuerint: nullo deinceps, postquam in octuaginta virorum numerum redacti fuerint, superare qualibet rursus ambitione vel astutia quantitatem ausuro. A 524 D. ID. Febr. Constantinopoli Iustino A. II et Opilione Conss.*”

⁷⁶ CJ 2.7.13. GARCIA DEL CORRAL, I: *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Código*. Tomo Y. Barcelona, 1892. p.244 n° 4. “Esta Constitución ha de ser del año 468 o 469 según se deduce en parte de su inscripción, y en parte de la fecha de la siguiente”.

⁷⁷ C. 2.8.3[22] pr. Según la edición de GARCÍA DEL CORRAL, I: *Cuerpo de Derecho Civil Romano*. ob.cit. p.246. En la edición de KRUEGER ,P: *Corpus Iuris civilis*. Ob. cit. P. 100, aparece el texto en C.2.7.22.pr., con la siguiente redacción: *Anastas. A. Constantino PP.*: “*Iubemus pro tempore primatem advocatorum fori viri illustris comitis orientis per biennium fisci patroni fungi officio et solacia sibi communi consensu deputata per idem biennium consequi, hoc quoque transacto professionem ad vocationis deponere: consortio videlicet eorundem advocatorum ad quadraginta tantummodo viros redigendo, ita ut, si qui superflui sunt iam eidem consortio sociati,*

vincia de Siria, mediante una Constitución dada por el Emperador Anastasio a Sergio, Prefecto del Pretorio en las calendas de diciembre del 517 d.C.⁷⁸

En la parte oriental del Imperio, en las calendas de Febrero del año 460 d.C, bajo el consulado de Magno y de Apolonio, con una Constitución del Emperador León I, dirigida a Viviano, prefecto del pretorio de la ciudad de Constantinopla, para poder ser admitidos dentro del *consortium advocatorum* se sanciona la necesidad de acreditar sus conocimientos jurídicos mediante un examen ante el gobernador de la provincia- *rector provinciae*-, del que es oriundo o ante el defensor de la ciudad- *defensor civitatis*-, debiendo declarar los jurisperitos y doctores de aquellos, con juramento que está instruido en la ciencia del derecho, atestiguándolo en las actuaciones y se preferían a los hijos de los ex abogados pretorianos ⁷⁹. Estos son los términos en que se expresa la mencionada constitución recogida en C.2.7.11.1.:

de advocationis officio minime reiciantur, nemine alio eis adiciendo, donec quadraginta virorum numerum advocatorum consortium excedere contingat. A 505 D. K. Iul. Constantinopoli Sabiniano et Theodoro Conss."

En la edición de GARCÍA DEL CORRAL, I: *Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tomo IV. Codex. Ob. Cit. P.246 n° 1* en relación con C.2.8, *De advocatis diversorum iudicum* se indica "Esta rúbrica falta en los mms. Pist. Cas. Pl.1, y en los códigos cuyos testimonios son citados por Russ. Cont. Char., en Hal. Y en Cont.76., y de muchas alegaciones de los intérpretes griegos resulta que sin razón fue aquí intercalado." En la edición de KRUEGER, P: *Corpus Iuris Civilis. Vol.II. Codex Iustinianus. Germany, 1970.p.100* dicho texto figura con el párrafo 22 y en la nota 3 se indica: "*libri quidam hoc loco male inserunt rubricam de advocatis diversorum iudicum."*

⁷⁸ C 2.8.5.[24] pr. según la edición de GARCÍA DEL CORRAL, I: *Cuerpo de Derecho Civil romano. Ob.cit. p.248*. En KRUEGER, P: *Corpus Iuris Civilis. Ob. Cit. P. 100* aparece bajo el párrafo C.2.7.24.pr, con el siguiente texto: "*Petitiones virorum disertissimorum fori praesidialis secundae Syriae provinciae advocatorum cum competenti moderatione censuimus admittendas et iubemus pro tempore primatem eorum per biennium fisci patroni fungi officio et solacia sibi communi consensu deputata per idem biennium consequi hocque transacto professionem advocacionis deponere: consortio videlicet eorundem advocatorum ad triginta tantummodo viros redigendo, ita ut, si qui superflui sunt iam eidem consortio sociati, de advocacionis officio minime reiciantur, nemine alio eis adiciendo, donec triginta virorum numerum advocatorum excedere consortium contingat. Anastas. A. Sergio PP. A 517 D. K. Dec. Anastasio et Agapito Conss."*

⁷⁹ Vid también además de C. 2,7,11,1; C.2.8.3,5= 2.7.22.5.; C.2,8,5,5,= 2.7.24.5.

C. 2.7.11. *Imp. Leo A. Viviano P.P. El Emperador León, Augusto a Viviano, Prefecto del Pretorio*

“1. *Non aliter vero consortio advocatorum tuae sedis aliquis societur, nisi prius in examine viri clarissimi rectoris provinciae, ex qua oriundus est praesentibus cohortalibus gesta confiant, quibus aperte pateat, cohortali statui ac fortunae eundem minime subiacere, si praesen vir clarissimus rector provinciae fuerit in eius examine; si vero abfuerit, apud defensorem sui oppidi gesta confiant. Iuris peritos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui post hac subrogari voluerit, peritia iuris instructum, filios autem togatorum excellentiae tuae, qui vel nunc causas agunt, vel futuris temporibus actita verint, ceteris supernumerariis antefferi.*”

El mismo requisito de haber estado dedicado al estudio de las leyes durante el tiempo establecido para poder ser admitido al *consortium advocatorum* y la preferencia de los hijos de los ex-abogados se evidencia en :

- a) La Constitución dada en Constantinopla en las Calendas de Julio del 505 d.c bajo el consulado de Sabiniano y Teodoro por el Emperador Anastasio, Augusto a Constantino, Prefecto del Pretorio y que nos transmite C. 2.8. 3[22].4 : “*Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inhaesisse, supradicto consortio sociari.*” Y la preferencia de los hijos de ex abogados en C.2.8.3 [22]5.⁸⁰
- b) Y en la Constitución dada en las calendas de Diciembre del 517 d.C bajo el cuarto consulado de Anastasio, y el de Agapito por el Emperador Anastasio a Sergio, Prefecto del Pretorio, que se expresa en idénticos términos en lo que se refiere al conocimiento y estudio de las leyes, así como a la preferencia de los hijos de *ex abogados* en C. 2.8.5[24]4 y 5, reduciendo el número de abogados del foro presidencial de la segunda provincia de Siria a 30.⁸¹

⁸⁰ C 2.8.3. (22) 5 según la edición de GARCÍA DEL CORRAL o C 2.7.22.5, según la edición de KRUEGER, P: *Corpus Iuris civilis*. Ob. Cit. P. 100 : “*Et filios advocatorum vel adhuc in tali constitutorum officio vel eorum, qui fisci patronatum deposuerunt, superstitum vel mortuorum, extraneis ad idem officium accedentibus anteponi eique gratis et sine sumptibus sociari, si et ipsi, prout dispositum est, solito tempore legum doctrinam meruerint. A 505 D. K. Iul. Constantinopoli Sabiniano et Theodoro Conss.*”

⁸¹ C.2.8.5[24]4., según el texto de GARCÍA DEL CORRAL, I: *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Ob.cit. p.249. KRUEGER, P: *Corpus Iuris Civilis* recoge el texto en C.2.7.24.4, en los siguientes términos: “*Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inhaesisse, supra dicto consortio sociari. A 517 D. K. Dec. Anastasio et Agapito Conss.*”

SCHULZ ⁸², ha demostrado que el abogado de la parte Occidental del Imperio sigue siendo esencialmente un retórico que precisa la ayuda del jurista.

A partir de Diocleciano, cesa la antigua diferencia entre jurisconsulto y abogado. A los libres e individuales *rhetores u oratores* de las épocas antigua y clásica, sustituyen en el Bajo Imperio los *advocati*, quienes debían estar colegiados. El abogado es ahora un jurista con amplios y profundos estudios en las escuelas de derecho.

ARIAS RAMOS ⁸³ destaca que “la necesidad de haber llevado a cabo estudios jurídicos previos para poder ejercer la abogacía, o, lo que es lo mismo, para poder adscribirse a un Colegio de Abogados, - *societur consortio advocatorum*- la impuso sin duda primeramente la costumbre y probablemente los propios colegios.”

Los Emperadores Diocleciano y Maximiano, Augustos y Cesares en una Constitución dirigida a Dionisia sancionada en Sirmio el 14 de las calendas de Febrero [294-305] y recogida en C. 2.13.[12]18 ⁸⁴ recuerdan que es sabido, que es oficio de hombres- *virile est officium*- y ajeno a la naturaleza de la mujer, tomar a su cargo la defensa de otro. En consecuencia, continúa vigente la prohibición de que las mujeres pudieran postular *pro aliis*.

Los Emperadores León I y Antemio mediante una Constitución dada en Constantinopla el 1 de las calendas de Abril del 468 d.C, recogida en C 1.4.15 ⁸⁵, añaden un nuevo requisito para ser admitido en el- *consortium*

C.2.8.5(24) 5 =C.2.7.24.5.: “*Et filios advocatorum vel adhuc in tali constitutorum officio vel eorum, qui fisci patronatum deposuerunt, superstitem vel mortuorum, extraneis ad idem officium accedentibus anteponi eique gratis et sine sumptibus sociari, si et ipsi, prout dispositum est, solito tempore legum doctrinam meruerint.* A 517 D. K. Dec. Anastasio et Agapito Conss.”

⁸² SCHULZ, F: *Storia della Giurisprudenza romana*. Firenze, 1968.

⁸³ ARIAS RAMOS: “*Advocati y Collegia advocatorum.*” *Estudios homenaje a Pérez Serrano*. Vol.I. Madrid, 1959.p.48-49.

⁸⁴ C.2.13.18= C.2.12.18. *Diocl. et Maxim. AA. et CC. Dionysiae.* “*Alienam suscipere defensionem virile officium est et ultra sexum muliebrem esse constat. filio itaque tuo, si pupillus est, tutorem pete.*” A 294 S. XII K. Febr. Sirmi CC. Conss.

⁸⁵ c 1.4.15: “*Nemo vel in foro magnitudinis tuae vel in provinciali iudicio vel apud quemquam iudicem accedat ad togatorum consortium, nisi sacrosanctis catholicae religionis fuerit imbutus mysteriis. Sin autem aliquid quoquo modo vel quadam machinatione factum vel attemptatum fuerit, officium quidem sublimitatis tuae centum librarum auri iacturam pro condemnatione sustineat, idem vero, quicumque ausus fuerit contra providum nostrae serenitatis decretum officium*

togatorum- para actuar ante cualquier tribunal, cual es el de pertenecer a la religión católica. La infracción de este requisito estaba sancionado con graves penas para el abogado, para el tribunal y para el gobernador de la provincia en que se hubiera cometido el hecho.

Este requisito fue ampliado a la familia del abogado por el Emperador Justiniano I que exige para poder ser abogado que el mismo y toda su familia, esposa e hijos pertenezcan a la religión católica, manteniendo las mismas penas que las ya dispuestas por León I y Antemio, tal como se observa en C 1.5.18.pr.

2.2.2. El Abogado en el Derecho de la Recepción Castellano⁸⁶

a) Baja Edad Media. Siglos XIII-XIV.

El derecho visigodo influenciado por el derecho germánico no contiene

advocationis per subreptionem adripere et prohibitum patrocinium praestiterit, advocationis officio remotus stilum proscriptiois atque perpetui exilii specialiter sustinebit: scituris etiam provinciarum rectoribus, quod is, sub cuius administratione aliquid huius modi fuerit attemptatum, partis bonorum dimidia proscriptioem et poenam exilii per quinquennium sustinebit. Leo et Anthem. AA. Nicostrato PP. A 468 D. Pridie K. April. Constantinopoli Anthemio A. II Cons."

⁸⁶ Los textos del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, y demás fuentes legales del Derecho histórico español, han sido tomados de la obra Códigos Españoles concordados y anotados por GARCÍA DEL CORRAL. Madrid, 1847. Tomo 1 (*Liber Iudiciorum, Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Leyes de estilo, Fuero Real, El Ordenamiento de Alcalá*). Tomo 2 (*Códigos de las Siete Partidas 1 y 2*), Tomo 3 (*Códigos de las Siete Partidas 3,4,5*), Tomo 4 (*Código de las Siete Partidas 6 y 7*), Tomo 5 (Índice de las Leyes y Glosas del mismo por Gregorio López Tovar), Tomo 6 (Espéculo, Leyes para los Adelantamientos Mayores, Leyes Nuevas, Ordenamiento de las Tartuferías, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro), Tomo 7 (Novísima Recopilación, Libros 1,2,3 y 4), tomo 8 (Novísima recopilación, Libros 5,6,7), Tomo 9 (Novísima Recopilación, libros 8,9,10 y 11), tomo 10 (Novísima Recopilación, libro 12, Suplemento de Indias, Tomo 11 (Leyes de la Nueva recopilación que no han sido recogidas en la Novísima).

Entre la bibliografía que trata la materia puede citarse: GARCIA- SANCHEZ, J: "El Derecho Romano y la reforma de la abogacía ovetense a finales del siglo XVIII". *Estudios Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza(1936-1986)*. Vol.I. Madrid, 1988. Pp.263 y ss. PEREZ Y LÓPEZ, A.X: *Teatro de la Legislación Universal de España y de Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*. Tomo I. Madrid, 1791. MARTINEZ-ALCUBILLA, M: *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España en*

precepto alguno referente a la regulación jurídica de la abogacía como institución jurídica.⁸⁷

En España, hasta los tiempos del reinado de Alfonso X “El Sabio” no se conocieron en el foro, abogados, ni *Boceros*. Ni en el *Fuero Juzgo* ⁸⁸, ni en el *Viejo de Castilla* existen leyes que traten de esta materia, a excepción de la Ley 2. Tit.I; Lib.3 de éste último Código que propone la forma de nombrarse Abogado por la parte, y la facultad de aquel: todo lo que es semejante al nombramiento y funciones de un procurador actual, y denota que en aquellos tiempos no formaban los Abogados cuerpo en la República, ni necesitaban los requisitos posteriores; pues la parte podía elegir a cualquiera para tal ministerio.⁸⁹

Ello era debido a que en esas fechas la legislación era muy breve y concisa, los juicios sumarios y las fórmulas judiciales sencillas acomodadas al *Fuero Juzgo* o *Liber Iudiciorum*. Este cuerpo normativo imponía a las partes o a los *contendores* el deber de acudir personalmente ante los Jueces para razonar y defender sus causas, permitiendo tan solo llevar la voz ajena al marido por la mujer, y al jefe de familia o sus servidores ó domésticos; no obstante las altas dignidades como obispos, preladados, potentados y

todos los ramos de la administración pública. 6 ed. Tomo I. Madrid, 1914. P.93 y ss. ESCRICHE,J: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*.Tomo I. Madrid, 1874. ORTIZ DE ZUÑIGA,M: *Practica general forense*. 7ª ed. Tomo I. Madrid, 1874. GARCÍA-OLIVA,M: *La Abogacía en Cantabria. Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados 1838-1991*.Santander, 1993.VELASCO FERNANDEZ, JA: *La condición de abogado y su ejercicio profesional (Particular referencia al Derecho Castellano)*. Cuadernos de Jurisprudencia editados por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo. Nº 8. Principado de Asturias, 1997- BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio provincial de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía española*. Pontevedra, 1999.

⁸⁷ BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio provincial de Abogados de Pontevedra en el marco del desarrollo histórico de la Abogacía española*. Pontevedra, 1999.pp. 45 y ss , capítulo III trata con mayor detenimiento la circunstancia de la abogacía en la época visigoda y Alta Edad Media. Para posteriormente destacar en el capítulo IV la Abogacía en Al- Andalus.

⁸⁸ *Fuero Juzgo* Título III, Ley III “*Del que se non sabe razonar por sí, que lo dé escripto al vocero.*”

⁸⁹ Extraído de PEREZ Y LÓPEZ,AX: *Teatro de la Legislación Universal de España y de Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*.Tomo I. Madrid,1791.p.31. Sobre el fuero Viejo de Castilla, ver PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, JM: *Historia del Derecho español*.Vol. II. Madrid, 1999 p.729 y ss.

ricos hombres, deberían necesariamente valerse de *Asertores* o procuradores para personarse en juicio, lo cual se explica mas por el laudable propósito de evitar que se impusiesen al desvalido, que por desigualdades de origen y privilegios de clase.⁹⁰

Esta situación de defensa personal o familiar, con excepciones para el caso de personas impedidas por cualquier motivo también se plasmó en la legislación foral, en la que se confundían la misión de abogar y representar.⁹¹

Desde el momento en que el Derecho romano, invadiendo las escuelas en el siglo XIII, se eleva a la misma altura que la escolástica y la Teología, convirtiéndose de letra muerta en savia vivificante de toda una civilización, la Abogacía empieza a adquirir tal importancia, que no tardó en ser una fuerza política y social en Europa. Fueron tantos los que se dedicaron a esta profesión, que, según afirmación de Martínez Marina, acudían en tropa clérigos y seglares a los juicios, unos por interés, otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su letradura ó erudición en el derecho. La tumultuaria concurrencia de estos profesores llegó a turbar el orden y sosiego de los tribunales, porque se entrometían, muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar á las partes, interrumpían los dis-

⁹⁰ Extraído de la *Enciclopedia Jurídica española seix*. Ob. Cit. p.125.

⁹¹ El *Fuero de Salamanca* establecía: "*Qui batayar voz agena, si non de homes de su pan ó de sus solariegos ó de sus yugueros ó de sus hortelanos; si otra vez batayare peche cinco maravedís é pártase de la voz*". En otro lugar impone a los Alcaldes la obligación de tomar la defensa á su cargo en ciertos casos: "*voz de vilda., dice, é de órfano que non haya quince años los alcaldes tangen su voz; mugier que non habier marido é non fore enna villa; ó fore enfermo o mancebo en cabello, batallen los alcaidez en su voz.*"

El *Fuero Viejo de Castilla* disponía: "*Si home doliente hobier demanda contra algunos, ó algunos contra él, el alcalle debe ir á casa del enfermo, é debe mandar a su contendor que sea hi delante, é si el alcalle non podier alla ir, el enfermo debe fazer suo vocero.*"

El *Fuero de Molina* decía: "*Vezino de Molina non tenga boz, sinon la suya propria o de home que su pan coma*", mas adelante establecía que los Alcaldes debían encargar á hombres buenos, llevar la voz de quien no la supiera tener en su audiencia. El *Fuero de Cuenca* contemplaba la posibilidad de que el que no pudiera defenderse por sí en juicio, estaba autorizado para nombrar quien lo representase, con tal de que no fuese Juez ni Alcalde.

El *Fuero de Alba de Tormes* disponía: "*Nengún Alcalde de Alba non tenga voz nenguna, si non fuere su omne que coma su pan e faga su mandado ó su aporte llado.*"

cursos, embrollaban los pleitos. Tanto cundía el mal, que D. Alfonso X el Sabio en el Ordenamiento de Valladolid de 1258, al propio tiempo que mandaba a los Alcaldes dar voceros á ambas partes, si una ó las dos no supiesen razonar en derecho, disponía que “ *ningunt home que pleyto hobiere que non traya más de un vocero en su pleyto ante los alcaldes ó ante aquellos que los hobieren de juzgar, é que otro ninguno non venga por atrevesador, por non estorbar á ninguna de las partes; é si el vocero ó dueño del pleyto quiere haber consejo que lo haya aparte, é los que le dieren no atraviesen el pleyto.*”⁹²

Es en el Título IX del Libro I del Fuero Real⁹³ en el que reaparece la regulación de la misión del *Bocero*, con independencia de los personeros, objeto del título siguiente. Se determinaban las condiciones de capacidad para ejercer la profesión, excluyéndose a los herejes, judíos y moros siendo sustituidos por los cristianos, así como a los siervos, ciegos, excomulgados, sordos, locos, menores de edad y clérigos de orden sacro, no tratándose de asuntos de su iglesia.⁹⁴ Se prohíbe al *Bocero* defender al contrario en un mismo pleito⁹⁵ y se dan reglas respecto a su nombramiento y modo de actuar ante los Tribunales.⁹⁶

Alfonso X “El Sabio” eleva la profesión de abogado (*Bocero*) al rango de oficio público.⁹⁷ El Título VI de la Partida Tercera⁹⁸ se ocupa “De los

⁹² Extraído de la *Enciclopedia jurídica seix*.ob. cit. p.125

⁹³ GALO SANCHEZ; *Curso de Historia del Derecho*.Valladolid, 1980.pp.78 y ss afirma que cronológicamente fue el primero de los Códigos Alfonsinos, promulgado a los tres años de comenzar su reinado. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO,JM: *Historia del Derecho español*.Vol. II. Madrid, 1999 p. 736 y ss.

⁹⁴ Fuero Real Libro I, Título 9, Ley 4.

⁹⁵ Fuero Real Libro I, Título 9, Ley 3.

⁹⁶ Fuero Real Libro I, Título 9, Leyes 1,2,5

⁹⁷ BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra*. Ob. Cit. P.69 donde destaca que las Partidas contienen el acta de nacimiento de la Abogacía como oficio público, como profesión liberal, “ *avant la lettre*”, de una función pública, retomando de los precedentes romanos las regulaciones de la noble profesión de los *advocati*, propia del *vir bonus dicendi peritus*, según la clásica definición del calahorrense QUINTILIANO, en la que el profesional abogado cumplía una esencial función pública en su actividad privada, función que redundaba en indudable beneficio para los intereses del reino.”

⁹⁸ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO,JM: *Historia del Derecho español*.Vol. II. Madrid, 1999 p.746, a propósito de los antecedentes de la Tercera Partida en general, indica: “Aparecen claramente aquí coincidencias con el doctrinal del maestro Jacobo, pero no porque éste se use en aquella, sino por ser el doctrinal de los

Abogados” y contiene quince leyes. Inicia dicho título con un preámbulo en el que realza que su oficio es muy provechosos para ser mejor librados los pleitos, ó mas en concreto, cuando son buenos, porque ellos aperciben á los juzgadores, é igualan la condición de los litigantes, haciendo que no pierdan su derecho por mengua de no saber razonar, ó por miedo ó por vergüenza.

En P.3.6.1.⁹⁹ define al *Bocero* como:

“ome que razona pleyto de otro en juycio, o el suyo mismo, en demandando, o en respodiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras usa de su officio.”

En la Partida 3.6.2 establece : *“Todo ome que fuere sabidor de Derecho, o del fuero o dela costumbre dela tierra, porque lo aya usado de grand tiempo, puede ser abogado por otri.”*

Para ser abogado exigía la legislación alfonsina varios requisitos, tanto personales como formales.

Dentro de los requisitos personales se situaba:

a) Ser mayor de 17 años.¹⁰⁰

pleitos la obra de vejez de su autor, que a su vez había redactado, según señaló Galo Sánchez, la Tercera Partida en su madurez y las Flores de las Leyes en su juventud.”

⁹⁹ Vid las glosas de Gregorio López al texto indicadas en la nota 14, supra pp.

¹⁰⁰ Vid la glosa e) de Gregorio López a este requisito de edad. Ob. cit.p. 39 en la que se indica que debía tener 17 años completos. Remitiendo a L.1&3. Vers. *Pueritiam d. De postul.*, no debiendo imputarse al abogado, sino al litigante que lo ha elegido, si por la juventud e inexperiencia de aquel se perdiere una causa. La Glosa y Angelim dicen a D. 2 donde reprenden a los tutores y administradores que confían a abogados jóvenes los pleitos de sus tutelas o administraciones: no os fieis de médico joven, que es asesino de sus parientes, ni de abogado novel que es embrollador de pleitos.- *non confidas in medico nouo, qui est homicida paretum: nec in aduocato nouelo, qui est confusor litium.*

Sin embargo en el Espéculo en el título de *advoc& utriusque* col.1 aconseja a los abogados antiguos que teman a los jóvenes, porque salidos recientemente de los estudios, tienen mas presnetes en la memoria principios y disposiciones legales; y aconseja a estos últimos que se encarguen de defender a los convenidos, mas bien que a los demandante.- *Vt aduocatus antiquus timeat nouum, q leges & iura habet in propriu, tanquam noviter ex studij fornace eductus consulit.& novo vt potius fumat partes rei, qua actoris.*

Albericus de Rosate en la l.7 C *de postul* dice que un médico nuevo es una peste para su patria, y que es preferible un abogado antiguo, por la experiencia adquirida, aunque sea menos entendido- *vbi inducit illud medicus nouus pestis in*

b) *Sabidor* de derecho o de fuero, o de la costumbre de la tierra.

Se consideraba sabedor o *sabidor del derecho*, según P 3.6.13, aquella persona que fue primeramente escogido¹⁰¹ de los Juzgadores, y de otros *sabidores* del derecho de nuestra Corte, o de las Tierras o de las Ciudades, o de las Villas en que quiera actuar como Abogado y escogido por los Juzgadores.

No bastaba con el cumplimiento de estos dos requisitos ya que era preciso que se observaran dos requisitos de forma, cual eran:

1. El juramento de la profesión ¹⁰². Se le exigía que jurara que ayudará bien y lealmente a todo hombre a quien prometiére ayuda, y que no trabajará a sabiendas de abogar en ningún pleito que sea falso, o de que entiendan que no podrá tener buena culminación, y aún en los pleitos verdaderos que tomare, que se acaben pronto sin alargamientos maliciosos

2. La inscripción de su nombre en el libro donde se escriben los nom-

patria, & quod utilio res sunt antiqui aduocati, licet minoris scientie, ppter practi-
cam.

Este requisito de edad fue posteriormente modificado por la Circular del Consejo de 8 de Julio de 1826 por la cual se exigía para obtener el título de abogado la edad de 25 años cumplidos. La misma fue derogada por Real Cedula de 27 de Enero de 1833 que volvió a reestablecer la fuerza y vigor del límite de edad de 17 años que perduró hasta que por la Ley Orgánica del Poder judicial (artículo 873) se elevó a 21 años, lo que estuvo vigente hasta la reformam de la mayoría de edad producida por Real Decreto 33/1978 de 16 de Noviembre en la que la mayoría de edad se situó en 18 años, tal como luego sancionó el artículo 12 de la CE de 1978 actualmente en vigor.

¹⁰¹ vid la Glosa de Gregorio López de Tovar i) en Tercera Partida. Salamanca, 1955. Ob.cit. p. 41 en la que se indica la concordancia con el texto del Codex de Justiniano l. II.C. de advoc. divers. iudicio

¹⁰² El requisito del juramento de la profesión para el comienzo del ejercicio de la abogacía se recoge en .P.3.6.13. Ha de observarse la glosa a dicha eexpresión que Gregorio Lopez realiza como letra k). Partida 3. Salamanca, 1555 Ob. Cit. P. 41.; en el Capítulo XIII de las Ordenanzas del Consejo promulgadas por Juan II en Guadalajara en el año 1435; en los Capítulos LVI y LXV de las Ordenanzas de Medina del Campo dadas por los Reyes Católicos en 1480 y en el Capítulo II del Ordenamiento de Montalvo, así como en la Nueva Recopilación de Felipe II y en 1525 en la Novísima Recopilación de Carlos IV. Libro V, Título XXII, Ley III. Dicho requisito se mantiene hasta nuestros días, variando la formual del mismo en cada momento político. Vid las diversas fórmulas de juramento en la época contemporánea en GARCIA-OLIVA PÉREZ, M: *La Abogacía en Cantabria. Notas para la historia del Ilustre Colegio de Abogados(1838-1991)*. Santander, 1993.p.461-463.

bres de los otros abogados, so pena de no ser oído por los Jueces, ni le consentan estos abogar por otro ante ellos. P. 3.6.13.¹⁰³

Como afirma BARCIA LAGO¹⁰⁴ “al institucionalizar el Rey la Abogacía como profesión oficial, reserva a las autoridades públicas el control de la suficiencia científica del aspirante, su juramento de probidad profesional y su preceptiva inscripción como abogado”. La abogacía- concluye este autor- “se constituye, así, en un ministerio público ejercido por profesionales independientes específicamente habilitados para tal fin.”.

No obstante lo anterior, las Partidas 3.6.2. establecen como excepciones a dichos principios generales las mismas que hemos visto en el texto de Ulpiano contenido en D.3.1.1.3 como prohibiciones establecidas por el pretor:

a. Imposibilidad absoluta de postular por si o por otro P.3.6.2:

A) El menor de 17 años-*Fueras ende, el que fuesse menor de diez e siete años.* B) El absolutamente sordo- *O el que fuesse sordo, que non oyesse nada* C) el loco o desmemoriado-*O el loco. O el desmemoriado* D) y el pródigo que estuviese en poder del curador.-*O el que estouiesse en poder ageno, por razon que fuesse desgastador de lo suyo* E) el monje ni canónigo regular por si ni por otro, sino por los monasterios, sus iglesias y los lugares que les pertenezcan

b.Imposibilidad de abogar por otro, pudiendo abogar por sí. P. 3.6.3.

b.1. Era el caso de las mujeres- *Ninguna muger, quatoquier `q sea sabidora, non puede ser abogado e juyzio por otri.* El texto explica como ra-

¹⁰³ Vid. La Glosa de Gregorio López de Tovar con la letra m) a la expresión *escrito elsu nombre*.Partida Tercera.Salamanca, 1555.ob.cit. p.41. Remite a l.13 C. De advoc.divers.iud. advirtiendo Baldo, allí al tratar la matrícula, que se reputan privados de abogar, los que no se encuentran continuados en ella, citando a la Glosa y el mismo dice a L.2.col.2.de senten. Que el hecho de estar matriculado importa una presunción de incorporación e investidura, así como el estar continuado en la matrícula del ejercicio es una prueba de pertenecer a él. Cita a Juan de plat. A la l.3. C. *De appar magistr. Milit* y añad. L.3. y el mismo allí C. *De agent. In rebus* y Bald. a la l.16. C. *De testam. Milit* y a la l.9.col.5. C. *Qui accus. Non poss.* Por Real Orden de 28 de Noviembre de 1841 se derogaron los artículos 1 de Iso estatutos para Iso Colegios de abogados, y el 189 de las Ordenanzas por las cuales se requeriría para poder abogar estar incorporado en la matrícula del Colegio respectivo; y se declaro la libertad de ejercicio profesional sin necesidad de incorporación a ninguna corporación o colegio particular.

¹⁰⁴ BARCIA LAGO, M: *El Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra*. Ob. Cit. pp.70-71

zonedas fundamentales de la prohibición: A. No ser cosa honesta el que la mujer tome oficio de varón y esté públicamente relacionándose entre hombres. B. Porque antiguamente lo defendieron los sabios, por una mujer que se decía Calpurnia, que era *sabidora*, porque era tan desvergonzada que enojaba a los Jueces con sus voces, sin que pudieran con ella. Por ello acatando la primera de las razones y además viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza¹⁰⁵, es fuerte cosa oír las y discutir con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calpurnia, se decidió prohibir a las mujeres la práctica de dicho ejercicio.

Como puede observarse el contenido del texto de partidas es idéntico al que nos transmitía Ulpiano en D.3.1.1.5.

b.2. Ciegos de ambos ojos- *el que fuesse ciego de ambos los ojos no puede ser abogado pro otri. Ca pues no viesse el judgador, non le podria fazer aquella honrra q deuia, nin a los otros omes buenos que estouies- sen.* Se aclara en la glosa de Gregorio López¹⁰⁶ que si puede postular el tuerto.

b.3. Los condenados por causa de adulterio, traición o alevosía, falsedad u otro delito tan grave como estos, o mayor. - *Esso mismo dezimos de aquel contra quien fuesse dado juyzio de adulterio. O de traycion. O de aleue. O de falsedad. O de homicidio que ouiesse fecho a tuerto. O de otro yerro*¹⁰⁷, que fuesse tan grande como algunos destos, o mayor.

b.4. Los que hicieran pacto de *cuota litis* con sus clientes. P 3.6.1.¹⁰⁸

c. Los que pueden abogar por sí y por ciertas personas:

c.1. Los infamados por algún delito menor de los referidos, como por ejemplo, hurto, robo. P 3.6.5 dispone que pueden abogar en causa propia y en la de sus parientes¹⁰⁹: ascendientes, descendientes, hermanos, muje-

¹⁰⁵ Vid la glosa 1) de Gregorio López. Ob. Cit. p.39. a la expresión *pierden la vergüenza: Sicut ascensus arenosus inpedibus veterani, sic mulier linguata homini quieto.* Ecclesiastic. cap.25.vers.27

¹⁰⁶ Vid. *Partida Tercera.* Salamanca, 1555.p.39.Letra m)

¹⁰⁷ Vid. Glosa de Gregorio López a la expresión o de *otro yerro.* *Tercera Partida* Salamanca, 1555.p.39 . Dice que con ella se refiere a los que han cometido el crimen de sodomía pues por el mismo hecho, se hacen infames, sin necesidad de declaración judicial, como lo declara Paul. De Castr. allí.

¹⁰⁸ BARCIA LAGO, M : *El Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra.* Ob. Cit.p.73-75

¹⁰⁹ Vid. Glosa de Gregorio López, letra g). *Tercera Partida.* Salamanca, 1555.p. 39.

res, suegros, yerno, nuera, o hijastro, padrastro, patrono o sus hijos, y huérfano que tuviese bajo su tutela.

c.2. Los que lidiassen por precio con bestias bravas, a no ser que estas fueran dañosas al país.¹¹⁰ P 3.6.4 establecen que pueden abogar por sí mismo y por los huérfanos de que sean tutores; porque quien se aventura a lidiar por precio determinado con una bestia brava, no dudaría en recibirlo por hacer engaño en los pleitos.

c.3. Los Judíos y los Moros no podrán abogar por Cristianos y viceversa: *Otrosi dezimos, que Iudio, nin moro non puede ser abogado por ome que sea Christiano, como y quier que lo pueda ser por si: e por los otros que fuessen de su ley;* o el perjudicado por un hurto, robo, injurias, infamias o por fraude, no podrán postular por la persona que le hubiere causado el daño o viceversa; y un infiel tampoco podrá abogar por otro infiel, tal como dispone P 3.6.5.

Igualmente a semejanza de las disposiciones del Codex recogidas en el título de postulando contempla unas incompatibilidades que afectan a los escribanos, Jueces y regidores.

Las leyes del especulo¹¹¹, desenvuelven la materia de forma muy análoga.

Las leyes de estilo se ocupan del salario de los abogados,¹¹² las reglas que rigen si la parte toma los Abogados del pueblo¹¹³.

¹¹⁰ Vid. Glosa de Gregorio López a las expresiones c) *no se puede* ; d) *Recibiesse precio*; e) *que fuesse danosa*. BARCIA LAGO, M : *El Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra*. Ob. Cit.p.73 en la que indica como razón que efectivamente” *mostraban un vicio de codicia incompatible con la alta misión de defensa que al abogado le corresponde.*” Para este autor, “la prohibición parece relacionada con la afinición popular, tan propia del mundo mediterráneo, pro los festejos taurinos- aunque no exclusivamente de toros- que reintrodujeron los arabes en la península y que daban lugar a espectáculo de lidia cuasi profesional; si bien se practicaba igualmente en los estamentos caballerescos por diversión y exhibición, sobre todo a caballo, precedente del actual arte del rejoneo, razones que al rey le parecían lícitas al no tener tacha de codiciosas.”

¹¹¹ Especulo, Libro IV, Titulo IX se ocupa de los *vozeros*. Contiene nueve leyes en las que regula la materia de forma análoga a las partidas, regulando las mismas incapacidades en materia de sexo, sordera, ceguera, los judíos, moros, clérigos y los menores de edad. Si bien en materia de edad establece que no puede ser vozero el que no tenga la edad de 20 años.

¹¹² Ley 18,20,33

¹¹³ Ley 19

B) Edad Moderna. Siglos XV al XIX

El Ordenamiento de Alcalá de 1348, Título 3¹¹⁴, contiene una Ley única que regula el plazo que debe tener la parte para buscar abogado.

Durante la época de los Reyes Católicos la administración de justicia alcanzó un gran prestigio. Estos monarcas encargaron a uno de los mas eminentes juristas, Alonso Díaz de Montalvo la recopilación de todo el derecho castellano en el orden judicial y así se llevó a efecto las Ordenanzas Reales de Castilla o de Montalvo publicadas en 1484¹¹⁵ cuyas leyes 1 a 15 del Título XIX, Lib. II se ocupan “*del oficio de abogado*” y en ellas se mantiene en su totalidad el sistema establecido en las Partidas, debiendo señalarse como novedades destacables la prohibición de abogar a las personas del Consejo y a los Oidores establecida en la Ley 3 y la Prohibición que afectaba a los clérigos de abogar ante un Juez seglar establecida en la Ley 6, manteniéndose la prohibición de abogar a los judíos y herejes en la Ley 7, exigiéndose para ejercerla un examen previo ante los oidores de la Audiencia, y la inscripción en una matrícula especial de Abogados.

En el año 1567 se promulga por Felipe II el texto normativo que se conoce como Nueva Recopilación, denominada oficialmente “Recopilación de las Leyes de estos Reinos”¹¹⁶, en cuyo libro II, Título XVI se ocupaba: “*De los Abogados de la Corte y Chancillerías, y ante las otras justicias del Reyno.*” En este texto se recogerá la normativa más completa junto con las Partidas que regirá el ejercicio de la abogacía, apareciendo por primera vez la palabra abogado. Su Ley Primera dice:” Que ninguno sea Abogado en nuestro Consejo, Corte, Chancillerías de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los Oidores de nuestras Audiencias y por los de nuestro Consejo; y escrito en la matricula de los Abogados”.

2.2.3. El Abogado en la Edad Contemporánea. Época Codificadora y Derecho vigente. Siglos XIX Y XX.¹¹⁷

¹¹⁴ Ordenamiento de Alcalá. Ley Unica-*De los abogados; que plazo deve aver el que los pidiere.*

¹¹⁵ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, JM: *Historia del Derecho español*. Vol. II. Madrid, 1999. P.778-780. En la página 779 indica el autor: “*esta obra ha sido objeto de numerosas reediciones desde su publicación en 1484, y en algunas ocasiones se pidió, por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1523, que se corrigiesen algunos defectos que en la obra se observaban, lo cual no se llevó a cabo.*”

¹¹⁶ PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, JM: *Historia del Derecho español*. Vol. II. Madrid, 1999 p.781.

¹¹⁷ PEREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, JM: *Historia del Derecho Español*. Vol. I. Madrid, 1999.p.132-134 prefiere utilizar para designar este periodo histórico “sistema jurídico constitucional”.

A) Novísima Recopilación.

El concepto de Abogado de las Partidas pasó a la Novísima Recopilación, que promulga Carlos IV por Real Decreto de 15 de Julio de 1805.¹¹⁸ El título XXII, lib. V, lleva por epígrafe "de los abogados" y a ellos se dedican las 30 leyes que contiene. La primera de ellas dispone que ninguno puede ser Abogado sin que primeramente sea examinado y aprobado por los miembros del Consejo y Oidores de las Audiencias, y por las Justicias de los Reynos e inscrito en la matrícula de los Abogados, estableciéndose penas para las personas que incumplieren dichos requisitos.

La Ley II regula los estudios que han de preceder al examen y aprobación de los abogados exigiendo:

1. Cursar estudios de derecho. Esto es, debían haber obtenido el grado del bachiller y haber estudiado 4 años las Leyes del reino, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho canónico.
2. Pasantía durante dos años con algún Abogado de *Chancilleria* ó Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales, que deberá ser certificado por los Regentes de ellos, a quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban para que les conste y puedan certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

En algunos supuestos la pasantía tenía que ser de 3 años, si el grado de Bachiller se hubiera recibido solo con tres años por medio de examen a Claustro Pleno, para que siempre se verifiquen los 10 de estudio.

Únicamente podían hacer la pasantía en la Corte los que fueron hijos de Madrid y su rastro y no los demás.

Las Universidades¹¹⁹, cuyos licenciados tienen el privilegio de ejercer la abogacía, o han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Legistas a dos de Derecho Canónico, sobre los ocho que en leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real, sobre los que se piden para su Licenciatura, o han de sujetarse a la pasantía prevenida.

La Ley III se ocupa del juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento y en cada año para el buen uso de sus oficios; y también cuando dieran por concertadas las relaciones.

¹¹⁸ Ley 1, Tit.XXII, Lib.IV.

¹¹⁹ Vid la Provisión del Consejo de 15 de Febrero de 1772, dirigida a la Universidad de Salamanca y las Reales Ordenes de 26 de Mayo y 19 de Diciembre de 1797.

La Ley V regula la prohibición de abogar los Clérigos y Religiosos ante Jueces seculares, si no es en los casos exceptuados.

B) Legislación Posterior a la Novísima Recopilación

Las condiciones para el ejercicio legal de la abogacía radican en el cumplimiento de unos requisitos personales y formales que pueden sintetizarse:

1. Edad.

Desde las Partidas hasta que se publicó la R.O de 8 de Junio de 1826 seguía vigente el requisito personal exigido de tener cumplidos 17 años para ejercer la abogacía. Por esta Real Orden se mandó que á ninguno se expidiese título de abogado, incluso licenciados y doctores de las Universidades, sin tener la edad cumplida de 25 años.

Esta reforma en materia de edad estuvo vigente hasta la publicación de la Real Cédula de 27 de Enero de 1833 por la que se restableció la edad de 17 años para ejercer la abogacía, recuperándose así la tradición que venía establecida en nuestro derecho histórico desde el Derecho Romano, que perduró hasta que se publicó en 1870 la Ley Orgánica del Poder Judicial,¹²⁰ que elevó la edad hasta los 21 años y se mantuvo vigente hasta la reforma de la mayoría de edad a los 18 años que tuvo lugar por Real Decreto 33/1978 de 16 de Noviembre, siendo sancionado dicho requisito por nuestra Constitución Española de 6 de Diciembre de 1978, artículo 12.

El vigente Estatuto General de la Abogacía en su artículo 15 exige para la incorporación a un Colegio de Abogados acreditar como condiciones generales de aptitud : “2) ser mayor de edad.” Los que de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia acaece al tener cumplidos los 18 años.

2. Titulación.

La Real Cédula de 29 de Agosto de 1802 reorganiza los estudios de derecho, disponiendo que para ser Abogado habrán de estudiarse los cuatro años de Bachiller, Cuatro de Leyes del reino (en ellos dos de derecho Canónico) y dos años de pasantía.

Esta prueba de aptitud fue suprimida por Real Decreto de 17 de sep-

¹²⁰ LOPJ de 1870 .Art. 873: “Para ejercer la abogacía se requiere: 1. Haber cumplido veintiun años. 2. Ser Licenciado en Derecho Civil. 3º No estar procesado criminalmente. 4º No haber sido condenado a penas aflictivas o haber obtenido rehabilitación.”Respecto de la edad en el mismo sentido ver los estatutos de 1895, artículo 14.3.

tiembre de 1845, en el que se aprueba el plan de estudios y se exige en el artículo 19 siete años de estudios académicos para tomar el grado de licenciado en Jurisprudencia. Y con este título quedará autorizado para ejercer la profesión de abogado en toda la Monarquía, por así reconocerse de forma expresa en el artículo 21. Con esta disposición legal se derogó el reglamento de 26 de septiembre de 1839 que regulaba el orden de recibimiento de los Abogados por las Audiencias y a partir de entonces hasta nuestros días ha desaparecido la exigencia de un periodo de práctica o pasantía.

La Ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, acorde con las exigencias de la realidad, únicamente exigía en el artículo 873 el título de Licenciado en Derecho Civil.¹²¹ El Estatuto General de la Abogacía aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1946, en el artículo 7.3

¹²¹ Dicho requisito también se regula en los artículos 8 y 16 de los Estatutos de 1895. Vid. ESCRICHE, J: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo I. Madrid, 1874 .P. 64 y ss en el que se indica que para obtener la licenciatura de derecho civil el Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 25 de Octubre de 1868 exigió el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el grado de Bachiller; b) Probar en la facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes: Principios Generales de Literatura y Literatura española, Literatura Latina e Historia Universal; y c) Haber estudiado y probado en la Facultad de Derecho las asignaturas siguientes: -Introducción al estudio del derecho, Principios de Derecho Natural, Historia y Elementos del derecho romano hasta el Tratado de testamentos en adelante según el orden de las Instituciones de Justiniano (un curso de Lección diaria)- Elementos de Derecho Romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones (un Curso de Lección diaria)- Historia y Elementos del Derecho Civil Español, Común y Foral (un curso de Lección diaria)- elementos de Derecho Mercantil y Penal (un curso de Lección diaria)- Elementos de Derecho Político y Administrativo Español (un curso de Lección diaria)- Instituciones de Derecho Canónico (un curso de Lección diaria)- Elementos de Economía Política y de Estadística (un Curso de Lección diaria). Una vez terminados estos estudios, se obtenía el grado de Bachiller en la sección de Derecho Civil y Canónico; pero la obligación de obtener este grado se suprimió por Ley de 7 de Mayo de 1870. Prolongando los estudios antes mencionados, con las siguientes materias: -Ampliación de Derecho Civil y Códigos españoles (un curso de Lección diaria)- Disciplina General de la Iglesia y particular de España (un curso de Lección diaria)- Teoría Práctica de los Procedimientos Judiciales (un curso de tres lecciones semanales. Práctica forense (un curso de tres Lecciones semanales.) Aprobados estos estudios tras un riguroso examen, se recibe la Licenciatura en la Facultad de Derecho, sección derecho Civil y Canónico, cuyo Título sirve para ejercer la abogacía.

exige la licenciatura en derecho, al igual que el Estatuto vigente.¹²² y en el artículo 436 de la LOPJ 6/1985 de 1 de julio.

3. La incorporación a un Colegio de Abogados.

Por Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1823 sobre libre ejercicio de las profesiones científicas, restablecido por R.D de 20 de Julio de 1837, los abogados, médicos y demás profesores aprobados, sean de la profesión científica que fueren, podrán ejercerla en todo el territorio de la Monarquía, sin necesidad de adscribirse a ninguna Corporación o Colegio Particular, y solo con la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local.

Esta libertad en el ejercicio profesional dejó de existir para lo Abogados desde 1838, en que se publicaron los primeros estatutos para el Régimen de los Colegios de Abogados del Reino, y se estableció como medida obligatoria la colegiación en todas aquellas poblaciones donde existan tales colegios.¹²³ manteniéndose vigente tanto en el Estatuto General de la Abogacía aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1946 en su artículos 13 a 19, como en el vigente, en cuyo artículo 14 se establece: "*Para el ingreso en la Abogacía se exige la incorporación al Colegio de Abogados respectivo*" y en el artículo 439.2 de la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio¹²⁴.

¹²² Artículo 15: " Para la incorporación a un Colegio de Abogados se requiere acreditar como condiciones generales de aptitud: 1) Ser de nacionalidad española. 2) ser mayor de edad. 3) Estar en posesión del título de Licenciado en derecho. 4) Cartecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional. 5) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente. 6) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, a cuyo fin deberá acompañarse la pertinentes solicitud suscrita por el interesado. 7) El alta en licencia fiscal en los casos en que legalmente proceda."

¹²³ MARTINEZ-ALCUBILLA,M: *Diccionario de la Administración Española*.Ob. cit.p. 95 informa que estos estatutos fueron objeto de varias modificaciones por RO de 26 de Enero de 1840; D.28 Noviembre de 1841(que declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacía la incorporación en los Colegiso de abogados); RO 6 de junio 1844 (restableciendo las disposiciens de lso estatutos) Rs.Os. 24 de Agosto 1847,30 Diciembre 1849,12 Julio 1850, 31 Julio 1850; 26 de Febrero 1853; RD 1 de Abril 1855; Rs.Os 13 de Agosto 1858, 31 Diciembre 1859 y RD 31 de Marzo 1863).

¹²⁴ Artículo 439.2 "La colegiación de lso Abogados y Procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones Públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral."

4. Prestar juramento.

Este requisito formal y solemne venía siendo exigido desde las Partidas y ratificado por la Real Orden de 10 de Junio de 1868, así como por los artículos 870 y 871 de la LOPJ de 1870, el artículo 19 de Estatuto General de la Abogacía de 28 de Junio de 1946¹²⁵ y el artículo 439.1 de la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio¹²⁶.

5. Carencia de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional

Los procesados criminalmente y los que habiendo sido condenados a penas aflictivas no hayan obtenido rehabilitación estaban impedidos para incorporarse al ejercicio de la abogacía, por así disponerlo el artículo 873 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 14 de los estatutos de los Colegios de 15 de Marzo de 1895.

El artículo 9 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Decreto de 28 de Junio de 1946 considera como circunstancia determinante de incapacidad en el punto 2º *El procesamiento, el hallarse sufriendo condena o el haber sido condenado a pena superior a seis años sin haber obtenido rehabilitación.* En el Estatuto General de la Abogacía vigente el apartado 4 del artículo 15 exige para la incorporación a un Colegio de Abogados carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

El sordo que no oigo nada, el loco, el desmemoriado, el absolutamente ciego siguen sin poder ejercer la abogacía por así establecerlo de forma expresa el artículo 869 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, si bien en la actualidad ha desaparecido dicho impedimento.

En España, desde las Constituciones de 1869 y 1876 desaparece el problema legal para el ejercicio de la abogacía por la mujer, al establecer el principio de igualdad, en cuando a la profesión para todos los españoles, sin distinción y sin limitación alguna por razón de sexo.

Fue el propio Colegio de Abogados de Madrid, quien en sus estatutos aprobados por Real Orden de 27 de abril de 1920, declaró por primera vez de forma expresa que la mujer era admitida con análogos deberes y derechos que el hombre para ejercer la Abogacía. Esta disposición se recogió

¹²⁵ Artículo 19: *“Una vez concedido el ingreso en la Abogacía prestarán los aspirantes, antes de empezar a ejercerla, el juramento de fidelidad a las Leyes e instituciones del Estado en la forma establecida”*

¹²⁶ Art.439.1: *“Los Abogados y Procuradores antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico.”*

en el Colegio de Abogados de Barcelona aprobados por Real Orden de 7 de Noviembre de 1921.

3. IMPORTANCIA DEL DERECHO ROMANO EN LA FORMACIÓN DEL ABOGADO.

El artículo 436 de la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio entre las funciones que atribuye al Abogado estas son el ejercicio profesional de la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y el consejo jurídico. Esto es en terminología romana el *agere, cavere y respondere* de los primitivos jurisconsultos romanos, lo que nos permite concluir que el abogado de hoy no es un mero orador de la época Monárquica y Republicana, sino un autentico jurista o jurisconsulto, al que se le exige para el ejercicio profesional la Licenciatura previa en Derecho

Al abogado del siglo XXI, no le basta conocer el derecho, ni la jurisprudencia para ser tal. El abogado, como el jurisconsulto romano precisa de una formación rigurosa, amplia. La formación del abogado no es exclusivamente la adquisición de unos conocimientos universitarios en derecho, tampoco es la adquisición de una técnica profesional. El abogado empieza a formarse el día en que estudia para conocer, para saber, no para responder a los exámenes. El abogado se forma a sí mismo día a día, asumiendo la responsabilidad que genera el ejercicio profesional, eligiendo una línea de conducta, de pensar, de discurrir con iniciativa propia; debe informarse perfectamente del caso, de sus antecedentes y proceder a un estudio riguroso del mismo, siendo muy fructífera la discusión del mismo con otros colegas que le obliguen a discurrir.

El trabajo de la abogacía en el siglo actual es variado y cambiante. Unas veces el/la Abogado/a es el hombre o la mujer portador/a de una voluminosa cartera, llena de expediente, textos legales, disquetes, agenda profesional, pegado/a a su teléfono móvil, viajero o viajera constante en automóvil, tren o avión, cuya lucha, paciencia y tolerancia ante las oficinas judiciales y las oficinas públicas supera con creces los mandamientos del Dr. Couture.

Otras veces recibe paciente y escucha atentamente a los clientes y conferencia con otros colegas, notarios, procuradores, autoridades, empleados públicos, arquitectos, aparejadores, ingenieros, médicos, y especialistas en las diferentes ramas de la ciencia y del derecho.

Aún mayor contraste se produce cuando el abogado/a en la soledad de su bufete, tras la lámpara que ilumina una amplio círculo de papeles y libros abiertos, en una mesa tan desordenada que no es posible encontrar ni un bolígrafo, se dedica a estudiar, pensar y meditar, porque convencido

está que el derecho se transforma constantemente y si no se sigue sus pasos cada día será menos abogado y que si bien el derecho se aprende estudiando, este se ejerce pensando, como afirmaba el Dr. Couture.

El ejercicio y la acción que definen al abogado se basa en un gran rigor intelectual integro, su vocación y amor a su profesión. El abogado siempre ha de extremar su intención de entenderlo todo y de investigar aquello sobre lo que tiene dudas y aplicar esa especial lógica y sentido común. Lo más necesario en un abogado es su sentido de la justicia, su inteligencia y carácter. Su labor en muchos casos es de creación, tal como ocurre en el derecho penal y en la búsqueda de pruebas para acreditar los hechos que le relata el cliente.

Tras esta descripción del ejercicio real de la abogacía, la primera pregunta que le viene a la cabeza es la de cuando ha de trabajar el Abogado. La respuesta es única: siempre. ROBERT¹²⁷ con gran acierto indica: “ Le es casi imposible librar su espíritu de otra preocupación, ni siquiera por un momento, para experimentar la satisfacción de no ser más que el mismo. ¿Por qué? Pues porque, permítasenos emplear esta metáfora, su oficina, su fábrica, su hospital, no es, como equivocadamente se cree por lo general, el palacio, no es su despacho de Abogado, es su propio cerebro y su vida entera.”

En la formación del abogado- jurista de nuestro siglo confluyen varias etapas.

1. La etapa universitaria.

Es en esta etapa desarrollada en las Facultades de Derecho de las diferentes universidades, en las que el profesional debe adquirir los conocimientos básicos que le permitan construir un sólido armazón jurídico.

La Universidad debe proporcionar una visión global del conjunto de conocimientos, tal como indica su propia etimología- *universitas*- y dar disciplina al estudioso, de acuerdo con los principios y métodos del derecho. En esta etapa tiene una gran importancia el Derecho Romano, los principios generales de introducción al derecho, los de filosofía jurídica, y los de derecho público.

El planteamiento del valor de los estudios romanísticos en la formación del abogado implica previamente la determinación del tipo de profesional que quiere formarse. Si a pesar de lo establecido en nuestra legislación en vigor se pretende una formación basada únicamente en el conocimiento del repertorio legislativo vigente en nuestra patria, en la técnica procesal, y en

¹²⁷ ROBERT,H: *El Abogado*. Trad. española. Madrid,1926

el conocimiento de la jurisprudencia y las resoluciones de los tribunales, podrá lograrse una figura de experto de Derecho vigente, una especie de técnico en el acervo de normas aplicables y no un verdadero abogado-jurista, cuya presencia en la sociedad actual cada día se hace mas necesaria.

Esta mentalidad pragmática y utilitarista, que únicamente tiende al rendimiento inmediato, desatendiendo cualquier finalidad científica ha permitido a D'ORS hablar de un vulgarismo jurídico que conduce a la disolución de categorías jurídicas¹²⁸.

LATORRE¹²⁹ ha puesto de relieve que la educación jurídica no puede ser estrictamente utilitaria, sino que también ha de enseñar a comprender el derecho, a criticarlo y sugerir su reforma cuando proceda.

Desde hace mas de 8 años en España se viene advirtiendo una tendencia a convertir la enseñanza de las Facultades de Derecho en enseñanza práctica, reduciendo las materias formativas y propedeuticas, como es el caso del Derecho Romano, la Historia del Derecho, el Derecho Natural o la Filosofía del Derecho, e introduciendo amplio número de créditos en favor de los llamados *practicum*, creándose escuelas de práctica jurídica para los estudiantes que al terminar sus estudios decidan elegir el libre ejercicio de la abogacía.

La importancia del Derecho Romano en la formación del abogado de finales del siglo XX y comienzos del XXI se demuestra en:

1. El carácter formativo del Derecho Romano cuya especial influencia ha tenido sus frutos en la ciencia jurídica europea durante siglos, y en especial en los derechos civiles del continente¹³⁰. De gran actualidad es la

¹²⁸ D'ORS,A: "Vulgarismo giuridico odierno." *Boll.Infor.Ist.Giuridico Sp. in Roma*,1966. 3 y ss.

¹²⁹ LATORRE: *Valor actual del Derecho Romano*.(Madrid, 1977).17 y ss.

¹³⁰ Kaser,Wieacher,Albanese,Gaudemet,Betti,etc en la *Inchiesta de Labeo* 2(1956).46 y ss. MAYER MALY: "Vergleichende Beobachtungen zur Behandlung des römischen Rechts im deutschen und im österreichischen Rechtsunterricht". *RI-DA*,11(1964).365-407, defendió la permanencia de la materia por varias razones: en primer lugar por ser la base del derecho vigente actual; en segundo lugar por su carácter formativo: al ser el Derecho Romano un Derecho histórico puede ser estudiado científicamente, a distancia, lo que evidentemente contribuye a la objetividad del análisis. Para WIEACKER,F: *Zur Methodik der Rechtsgeschichte. Ausgewählte Schriften 1. Methodik der Rechtsgeschichte*.(Frankfurt,1983).15 y ss; (= *Vorbedingungen und Aktuelle Grundfrage einer rechtshistorischen Methodik. Ausgewählte Schriften 1. Methodik der Rechtsgeschichte*.Frankfurt,1983.p.51-54.)55) es imposible comprender el derecho vigente sin tener conocimientos previos de Derecho Romano.

opinión de WENGER¹³¹: “El Derecho Romano, en cuanto derecho histórico, sirve para entender el presente y constituye la lengua franca de la jurisprudencia universal”.

En este sentido se suele afirmar que el valor formativo específico del Derecho Romano radica en la especial influencia que ha tenido en la ciencia jurídica Europea durante siglos y en especial, en los Derechos Civiles del continente¹³².

El carácter eminentemente formativo del Derecho Romano y la necesidad de su permanencia en los planes de estudio ha sido también señalado por KASER¹³³ para quien la cultura jurídica occidental es incomprendible sin el Derecho Romano.

D'ORS¹³⁴ ha insistido en el carácter propedeútico de la materia, en cuanto que presenta una experiencia histórica que tiene por finalidad preparar al jurista de cualquier tiempo para adaptarse sin problemas al mundo moderno.

VOLTERRA¹³⁵ hablaba del carácter eminentemente formativo del Derecho Romano: El Derecho Romano ofrece un campo inmejorable por su evolución orgánica y progresiva ya que es el único derecho en el que es posible periodificar la evolución histórica y seguirlo desde sus orígenes hasta su desaparición apreciando en su recorrido la serie de factores políticos, económicos y sociales que han influido en su cambio y transformación. Esta experiencia, en opinión del autor italiano, es indispensable para el jurista moderno destinado a operar en una sociedad que se transforma rápidamente.

2. El Derecho Romano se presenta como un elemento integrativo y constructivo en la evolución de los Derechos Vigentes. Al ser base común de ca-

¹³¹ WENGER: “Um die Zukunft des römischen Rechts”. *Festschrift F. Schulz* 2 (Weimar 1951)373-379.

¹³² BISCARDI: “Il Diritto Romano e l'ora presente”. *IUS* 2(1951).1-16. alude al igual que otros romanistas al Derecho Romano como elemento formativo de la civilización europea y como base de la ciencia jurídica.

¹³³ KASER : Roman Law today: two lectures.(*Pretoria* 1965).31- 33.(= *Gegenwärtsbedeutung des römischen Rechts. Labeo*, 12 (1972)147 y ss.)

¹³⁴ D'OR,A: “Ius Europeum.L'Europa e il Diritto Romano”.*Studi Koschaker* 1 (Milano,1954). 466-472. En el mismo sentido CAMACHO,F : Introducción histórica al estudio del Derecho Romano(Granada, 1980) .27, quien tras recoger opiniones de diversos romanistas sobre el tema, resalta el valor propedeútico de la disciplina

¹³⁵ VOLTERRA;E: “Sull'insegnamento romanistico oggi.” *Labeo*,16(1970). pp.426-429.

da uno de los pueblos europeos constituye un elemento valiosísimo en los estudios de Derecho Comparado. Como señala FUENTESECA ¹³⁶, la irreversible marcha actual hacia la unificación europea revalorizará la importancia del Derecho Romano como factor básico en la historia jurídica de Europa.

En este sentido SANTA CRUZ ¹³⁷ ha manifestado que el Derecho Romano es importante, entre otras razones, por su valor formativo, su perfección técnico-jurídica; su interés práctico y su aspecto histórico, por ser el fundamento de la ciencia del derecho comparado y el derecho fundamental de unos posibles Estados Unidos Europeos.

El Derecho Romano puede cumplir un papel esencial en la construcción del futuro Derecho comunitario europeo, dado que el Derecho Romano ha sido el derecho Común de Europa durante muchos siglos. Se trataría de reconstruir el camino histórico que el pensamiento jurídico europeo ha recorrido. Uno de los factores de la unidad cultural de Europa-continua este romanista- fue el Derecho Romano, por lo que reconstruir la historia jurídica europea es reconstruir en gran medida la historia del Derecho Romano en Europa y en algunos aspectos es también remontarnos al saber político griego.¹³⁸

3. Siendo el Derecho romano el antecedente del sistema contemporáneo, subyace en el actual sistema jurídico. Constituye el prototipo tanto de los derechos de tipo legal codificado como de los de carácter jurisprudencial, proporcionando a los futuros juristas la adquisición de los conceptos fundamentales y de los principios informadores del contenido actual de las instituciones *iusprivatistas*, así como un importante número de nociones básicas aplicables al derecho Público. En el sistema jurídico romano, se ha inspirado el movimiento de codificación de Derecho que ha caracterizado el siglo pasado. Los compiladores del Código de Napoleón, modelo de otros códigos civiles, han seguido, en buena medida, las concepciones de POTHIER, jurista formado en las fuentes romanas.

4. El valor permanente e insustituible de la Jurisprudencia clásica. ¹³⁹ Como afirma GARCÍA GARRIDO ¹⁴⁰, frente a la invasión de Leyes y

¹³⁶ FUENTESECA: Derecho Privado Romano, (Madrid,1978).

¹³⁷ SANTA CRUZ: Direito Romano.Relatorio (Coimbra,1978).pp. 28-33.

¹³⁸ FERNANDEZ DE BUJAN: "Clasicidad y utilidad del estudio del Derecho Romano". *Boletín del Colegio de Abogados.Revista jurídica General* n. 6/1987.p.57.

¹³⁹ GARCIA GARRIDO: "Actualidad de la jurisprudencia romana y enseñanza del derecho".*Boletín del Colegio de Abogados de Madrid. Revista Juridica General* n. 6/1987.p.37.

¹⁴⁰ GARCIA GARRIDO,MJ: Derecho Privado Romano II. Casos y decisiones jurisprudenciales.(Madrid,1985).p.79.

Reglamentos del Derecho actual, el espíritu de creación jurídica de los jurisconsultos romanos constituye una insuperable escuela de libertad, y la base imprescindible para la formación del sentido jurídico. El jurista de hoy que abra y lea el Digesto quedará sorprendido por el manantial de soluciones aplicables, incluso, a muchos de sus problemas actuales. En el Digesto se dispone de un material inagotable de casos, controversias y principios jurídicos como no ha existido otro igual.

Este romanista destaca las siguientes razones en que se basa el especial estudio de la Jurisprudencia:¹⁴¹

a. “La técnica y el método de los juristas romanos ofrecen el modelo y el ejemplo de un sistema abierto y progresivo para resolver los problemas jurídicos mediante la magistral aplicación de acciones y medios procesales. Las respuestas jurisprudenciales se concretan en la acción, que constituye el centro y la base de las reglas e instituciones.

b. Las decisiones casuísticas de los juristas romanos proporcionan una base única e insustituible para la formación del sentido jurídico.

c. El espíritu de creación jurídica de los jurisconsultos y su labor de *interpretatio* constituyen una insuperable escuela de libertad. Frente al absorbente autoritarismo estatal, y la proliferación de leyes y reglamentos, es necesario vitalizar el espíritu crítico y la libertad de los juristas.

La vuelta a la jurisprudencia romana constituye una gran lección para los futuros juristas en una época más necesitada de *Iurisprudentes* que de legistas. Frente a la información legislativa debe predominar la formación. Ello únicamente es posible siguiendo las enseñanzas de los *iurisprudentes*, que no fueron aficionados a *definitiones* por un profundo sentido de equilibrio-*aequitas*- que les alejaba de romper principios firmes, pero que las que dieron aún son válidas en términos generales.

El análisis de las discusiones, argumentaciones y de las construcciones lógicas de los juristas romanos, así como el estudio de las soluciones de los casos prácticos conservadas en las fuentes, constituye una excelente escuela de formación intelectual para apropiarse la técnica, la dialéctica y los métodos de argumentación jurídica, así como para adquirir un conocimiento riguroso de los principios que informan el sistema jurídico. Desde este punto de vista, el Derecho Romano puede considerarse un instrumento óptimo para la formación y preparación del jurista moderno y su adiestramiento en la interpretación de los textos legislativos modernos.”

¹⁴¹ GARCIA GARRIDO, MJ: “Actualidad de la jurisprudencia romana y enseñanza del derecho”. *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General* n. 6/1987, pp.37-38.

Cómo dice ALVAREZ SUAREZ¹⁴², la interpretación del derecho vigente, el ejercicio de la función judicial y las tendencias unificadoras del Derecho Privado en los distintos países, sigue hallando en el Derecho Romano el instrumento más valioso para la consecución de sus fines. Igualmente, puede asegurarse que para el estudioso del Derecho Romano, los problemas que suscita el derecho positivo vigente se encauzan con la serenidad que proporciona hallarse en posesión de una base firme de principios jurídicos poco menos que incommovibles.

D'ORS¹⁴³ entiende que una formación jurisprudencial, sobre la base del modelo jurídico romano, facilitaría además la superación de las diferencias legislativas de los distintos países y prepararía al jurista de cualquier época para actuar eficazmente con espíritu de libertad.

5. El Derecho Romano ofrece un campo muy favorable para la investigación, a causa de su evolución orgánica y progresiva, a lo largo de casi un milenio, siendo posible seguirlo paralelamente a los factores políticos, económicos y sociales que han influido sobre sus cambios y transformaciones. El hecho de poder constatar cómo la evolución del Derecho sigue a la de la sociedad en que ha nacido, cómo se forman y se modifican las normas jurídicas de acuerdo con las exigencias sociales, da al estudioso una experiencia formativa muy valiosa para entender qué es verdaderamente la vida del Derecho¹⁴⁴. Por otro lado, la aptitud propia del técnico del Derecho para captar las exigencias de la conciencia social que abocan a las reformas jurídicas se logra principalmente a través del magisterio de la Historia, que constituye un campo de experiencias para el jurista que no puede repetir los fenómenos sociales a voluntad en un laboratorio. Por todo ello, la labor histórico-jurídica no sólo es supuesto necesario de un conocimiento científico del Derecho, sino orientación efficacísima para su reform¹⁴⁵.

2. Ejercicio profesional diario.

La segunda etapa en la formación del abogado viene marcada por el ejercicio profesional diario en el que el mismo deberá asistir a las audiencias importantes y a los informes *in voce*, a fin de observar y aprender los recursos procesales. Ya hemos visto como nuestra legislación histórica regulaba en el derecho de la recepción castellano una segunda etapa de formación del abogado consistente en la famosa pasantía, que fue suprimida por Real decreto de 17 de septiembre de 1845.

¹⁴² ALVAREZ SUAREZ, U: *Curso de Derecho Romano*.(Madrid, 1955).p.71.

¹⁴³ D'ORS, A: "Ius Europaeum". *Studi Koschaker I*.(Milano, 1954). pp.439 y ss.

¹⁴⁴ VOLTERRA, E: *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Alicante, 1986).p.38.

¹⁴⁵ ARIAS RAMOS, J: *Derecho Romano*. (Madrid, 1984).p.8

Esta supresión ha costado mas de un quebradero de cabeza a la abogacía, dada la reticencia de la sociedad española actual a establecer con carácter legal su exigencia. Para paliar parcialmente estas carencias legislativas, los Colegios de Abogados se han visto obligados a crear las llamadas “Escuelas de Practica Jurídica”, en donde se intenta impartir esta segunda etapa que precisa la formación del abogado y cuyos resultados mitigan pero no resuelven el problema fundamental de la formación real de los abogados-juristas.

En esta fase el abogado ha de proceder de acuerdo con las normas éticas y deontológicas que regulan la profesión, adquiriendo una cultura necesaria en todas las ramas del saber y escuchando de forma muy atenta y paciente al cliente, quien le proporcionará todos los datos precisos para el ejercicio oportuno de la acción, redacción de escritos, proposición de pruebas y argumentos de las alegaciones.

Ha de profundizar en el estudio y preparación del expediente y ejercitarse en el hábito de la defensa, ya que ello es indispensable para tratar una cuestión con claridad, concisión y acierto, siendo preciso que amplíe sus conocimientos sociales, económicos, históricos, literarios, filosóficos, que cada día se dejan mas de lado con el ritmo comercial y financiero de nuestra sociedad y que forme y cultive un espíritu observador y crítico. Precisamente por ello, en estos momentos nuestra sociedad tiene cada día mas necesidad del hombre del derecho y sobre todo del abogado-jurista.

En Roma, hasta la época del dominado los abogados eran grandes oradores. La oratoria era la retórica y valía lo que la elocuencia. En la actualidad los Tribunales, en general, son insensibles a los recursos de la retórica y a los de la elocuencia. El Abogado debe ser ilustrado, claro conciso y además perito en derecho. No obstante la palabra juega un gran papel en la jurisdicción criminal y en algunos procedimientos civiles.

Comparto íntegramente la opinión de BIELSA¹⁴⁶ que destaca como factores esenciales para la formación del abogado y decisivos para su éxito en una organización regular y en una sociedad culta los siguientes:

- a) La vocación y la constancia en la profesión.
- b) La cultura integral y la preparación jurídica.
- c) El sentido de la responsabilidad(diligencia, regularidad y seriedad)
- d) la Honestidad, que se coloca en cuarto lugar porque es un requisito común a todas las profesiones.”

146 BIELSA,R: *La Abogacía*.3ª Ed. Buenos Aires,1960.p.320

147 ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA SEIX.Ob. Cit. p.125

Después de todas estas consideraciones, podemos concluir que el Derecho Romano es el primer acervo de cultura jurídica que se suministra a los alumnos, que se convertirán en futuros abogados, para situarlos y orientarles en un campo del que anteriormente no tenían noción alguna, permitiéndoles la comprensión de todas las otras ramas del derecho, que carecen de un sistema tan cerrado y tan lógico y perfecto como la disciplina que nos ocupa.

El Derecho Romano proporciona los conocimientos necesarios para sistematizar y clasificar cualquier relación jurídica y como dijo IHERING es el alfabeto jurídico de la ciencia jurídica. Es un verdadero laboratorio práctico para conocer cómo se forma y cómo se desarrolla el Derecho, y para aprender a razonar jurídicamente. De ahí que su estudio sea indispensable en la formación de verdaderos abogados-juristas, cada vez mas necesarios en una sociedad y administración de justicia que tiene que enfrentarse con la reforma de Ley de Enjuiciamiento civil aprobada el 16 de Diciembre de 1999 y publicada en el BOE de 8 de Enero de 2000, que entrará en vigor en el año 2001, que si el tiempo, la abogacía y los poderes públicos no lo impiden provocará en la justicia el llamado efecto 2000, con grave retroceso e inadecuación a la sociedad que nos toca vivir y al justiciable, al verse los Tribunales llenos de reclamaciones de menos de cinco millones de pesetas en las que inicialmente no es preceptiva la intervención de Letrado, volviendo con ello a la época del *Fuero Juzgo*, en la que se imponía a las partes o a los *contendores* el deber de acudir personalmente ante los Jueces para razonar y defender sus causas, permitiendo tan solo llevar la voz ajena al marido por la mujer, y al jefe de familia por sus servidores o domésticos.

Me temo que el legislador, antes de iniciar el proceso de reforma, obnubilado por el Derecho Comparado, no tuvo la cautela o prudencia de examinar nuestro derecho histórico, en el que, lo quiera o no, están las consecuencias derivadas de prescindir, aunque sea parcialmente, de una de las profesiones mas dignas y honrosas de todos los tiempos que siempre ha cooperado en la administración de justicia.

Desde el Siglo XIII hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil, Criminal y Ley Orgánica del Poder Judicial del siglo XIX y así lo observamos en la Enciclopedia Jurídica Española¹⁴⁷ la tumultuaria concurrencia de diferentes personas que querían dar muestras de su erudición en el derecho llegó a turbar el orden y sosiego de los tribunales, porque se entrometían muchas veces sin ser buscados, ni llamados, a aconsejar a las partes, interrumpían los discursos, embrollaban los negocios y prolongaban los pleitos. Tanto cundía el mal que Don Alfonso el Sabio, en el Ordenamiento de

Valladolid de 1258 al propio tiempo que mandaba a los alcaldes dar voceros a ambas partes, si una o las dos no supiesen razonar en derecho, disponía que ningún hombre trajere mas de un vocero al pleito y que ninguno viniera a atravesar y estorbar a las partes, y si el vocero o el dueño del pleito quiere tener consejo, que lo tenga aparte y los que le dieren no atravesasen el pleito.

Confío que el legislador recapacite sobre la consideración que empieza a formarse de la Abogacía, del Derecho Romano, del Derecho Histórico y de los Profesionales que quiere que se formen en las universidades y en el ejercicio de las diferentes profesiones para las que habilita el Título de Licenciado en Derecho y realice las auténticas reformas que demanda nuestra sociedad, nuestros ciudadanos y nuestros justiciables, sin olvidarse que el Parlamento nunca puede estar de espaldas a la realidad social.